



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

30 DE OCTUBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2158

**DECRETO 120**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, designó al Licenciado José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de 8 años, quien una vez designado rindió protesta al cargo, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2007.

II. Previo a la conclusión del período de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante oficio del 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, informó al Gobernador del Estado, de la proximidad del vencimiento de dicho período.

III. Mediante oficio diverso del mismo 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en aquel momento, comunicó al Congreso del Estado, de la proximidad del vencimiento del periodo para el cual había sido designado el Licenciado José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, para que procediera al análisis de su desempeño y determinara si lo ratificaba o no en el cargo, acompañando el expediente personal del interesado, el informe estadístico de las tareas jurisdiccionales del desempeño de sus funciones y las constancias respectivas.

Dicho comunicado y anexos, fueron turnados a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

IV. El 29 de octubre de 2014, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en respuesta a un requerimiento del Presidente de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, remitió copias certificadas de los expedientes relacionados con las diversas causas administrativas y quejas que le fueron imputadas en su momento al magistrado José Martín Félix García, así como información diversa relativa a su desempeño durante el ejercicio de su encargo.

V. En respeto al derecho humano de audiencia, se citó al Magistrado JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA a una entrevista el día viernes 12 de diciembre de 2014, para que expusiera y alegara lo que a sus intereses conviniera; entrevista a la que no asistió.



No obstante, mediante memorándum No HCE/DIP.RAL/054/2014, de nueva cuenta se le invitó a comparecer ante la comisión, haciendo caso omiso de la misma, de lo cual quedó constancia en el acta respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Una vez emitido el Dictamen de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión del 22 de diciembre de 2014, determinó no ratificar o reelegir al ciudadano Licenciado José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de 8 años, para el que originalmente había sido nombrado, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014.

A esta determinación le correspondió el Decreto 191, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

VII. Inconforme con la determinación de este Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano José Martín Félix García promovió juicio de amparo indirecto el cual por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, quien lo radicó bajo el número 85/2015.

VIII. El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justifica federal, y ordenado al Congreso del Estado, lo siguiente:

- a) *Dejar insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
- b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

IX. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, José Martín Félix García, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

X. El 09 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, determinando que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, modificando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo impetrado, para quedar como sigue:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado*

2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:

- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

En tanto que en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

**PRIMERO.** Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.

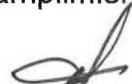
**TERCERO.** La justicia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.

**CUARTO.** La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **José Martín Félix García** en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por **José Martín Félix García**.

XI. La determinación citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos de este Poder Legislativo le solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y poder dar cumplimiento al fallo protector.

En atención a ello, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el Amparo en Revisión 438/2017, para efectos de que este Órgano Legislativo estuviera en condiciones de poder dar cumplimiento a éste.



Dicha ejecutoria fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda, misma que le fue remitida de manera física mediante Oficio No. HCE/DSL/CRSP/0306/2019, suscrito por el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

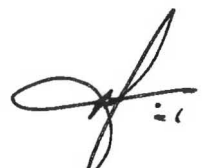
XII. El 20 de junio de 2019, en sesión de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se dio cuenta de la recepción del Oficio No. HCE/DSL/CRSP/0306/2019, signado por el Director de Servicios Legislativos, al que se anexa la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

XIII. El 29 de agosto de 2019, previo la emisión de un Dictamen de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión extraordinaria, el Decreto por el que se deja insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el Amparo en Revisión 438/2017, de fecha 09 de mayo de 2019, en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordena:

**SEGUNDO.** *La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.*

XIV. El 10 de septiembre de 2019, en sesión de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado presentó un anteproyecto de dictamen relativo a la ratificación o no ratificación del licenciado José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mismo que fue circulado a los diputados integrantes, para que en un término no mayor a 5 días hábiles hicieran llegar sus observaciones.

XV. Derivado de las observaciones de los diputados al anteproyecto de dictamen a que se refiere el punto que antecede, el 19 de septiembre de 2019, la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordó remitir Oficio al Presidente Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, para solicitarle información relacionada con las consecuencias jurídicas que resultaron de los procedimientos administrativos relacionados con el otrora magistrado José Martín Félix García con motivo las diversas faltas que se le imputaron durante el ejercicio de su encargo.



En respuesta esta solicitud, el Presidente Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, remitió a la Comisión Dictaminadora, los siguientes documentos:

1. Resolución de la queja administrativa 14/2013, de fecha 30 de octubre de 2014, del índice del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, promovida por Dominga Cardoza García y Lauro Falcón Paz en contra de José Martín Félix García y otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
2. Resolución de la queja administrativa 14/2013, de fecha 13 de septiembre de 2017, del índice del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, promovida por Dominga Cardoza García y Lauro Falcón Paz en contra de José Martín Félix García y otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 21 de abril de 2016, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo 2582/2014, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó en la materia de la revisión; resolución que deja insubsistente la diversa resolución a que se refiere el punto anterior, únicamente en cuanto hace a José Martín Félix García, por haber prescrito la facultad para sancionarlo.
3. Laudo dictado en el expediente laboral 172/2011, de fecha 27 de abril de 2018, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, relativo a la demanda interpuesta por la actora Dominga Cardoza, en contra del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
4. Sentencia del amparo directo 904/2019, relacionado con el amparo directo 910/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en contra del laudo dictado en el expediente laboral 172/2011.

**XVI.** Habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 36, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 6, 63, 65, 75, 125, 127, 139, 166, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 54, 56, 58, fracción XIII, 98, 100, 114, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de esta Cámara, este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver sobre la ratificación, o no ratificación, del C. Martín Félix García, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apegándose necesariamente a las puntualizaciones siguientes:

El Poder Legislativo del Estado de Tabasco se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados, conformada por 35 Diputados, de los cuales, 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado y 14 por el principio de representación proporcional. El Congreso distribuye

su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales; contando además con una Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones. Siendo el Pleno su órgano supremo de decisión.

La Mesa Directiva: Conduce las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara, asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; y garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Congreso.

Las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. Las comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento, contando entre sus facultades el examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El funcionamiento de las comisiones será colegiado y sus determinaciones o acuerdos, con relación a su competencia, serán cumplimentadas por conducto de su Presidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, teniendo su Presidente, además del ordinario, voto de calidad.

Las comisiones a las que se turnen las iniciativas rendirán por escrito al Pleno dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la recepción, su Dictamen, que deberá contener la exposición clara y precisa del asunto a que se refiera y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de resolución que corresponda. Los Dictámenes de las comisiones deben ser aprobados por la mayoría de los Diputados que las integran, teniendo sus presidentes voto de calidad en caso de empate.

Por su parte, el Pleno del Congreso es la máxima asamblea deliberativa; lo conforman todos los diputados integrantes de la Legislatura, funciona de acuerdo con las reglas y procedimientos que establecen la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior. Órgano legislativo que cuenta con la facultad de modificar dictámenes emitidos por las comisiones ordinarias, ordenar su modificación por las comisiones dictaminadoras o desecharlos de plano.

Si un dictamen debe ser modificado por acuerdo del Pleno, la comisión o comisiones encargadas de hacerlo, lo presentarán con las adecuaciones ordenadas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba el expediente. Este término podrá ser ampliado por la asamblea a solicitud de las comisiones. Si algún Dictamen fuese desechado en su totalidad por el Pleno, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Todas las decisiones en el Pleno se tomarán por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayorías calificadas o especiales, sea del total de los integrantes del Congreso o de los diputados presentes en la sesión de que se trate.

Se entiende por mayoría simple o relativa, la que se constituye con la suma más alta de votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre más de dos propuestas. Se entiende por

mayoría absoluta la que se constituye con la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido. Las mayorías calificadas o especiales se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. De no existir disposición expresa, las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes en la sesión de que se trate, salvo que los ordenamientos aplicables determinen otro tipo de mayoría, referida ya sea a los presentes o a la totalidad de los integrantes del Congreso. En casos de empate en cualquier forma de votación, el Presidente del Congreso, además del ordinario, tendrá voto de calidad.

**SEGUNDO.-** Que mediante Decreto 204, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7929, de fecha 01 de septiembre de 2018, la LXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, reestructurando la integración, funciones y nombres de las comisiones que integran el Poder Legislativo.

Así, la otrora Comisión de Justicia y Gran Jurado, se fusionó con las comisiones Instructora de la Cámara, y la de Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para quedar como Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, tal y como lo prevén los artículos 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigentes, por lo que en consecuencia, corresponde a ésta conocer y dictaminar sobre las designaciones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y, por ende, sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

**TERCERO.-** Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

**III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

(...)

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no al funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los funcionarios judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso concreto procede la ratificación o no ratificación del Ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

**CUARTO.-** Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no ratificación del Ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra desplegada dentro la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el 01 de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.-** *Son facultades del Congreso:*

(...)

**XIX.** *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

**XLVII.-** *Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.*

(...)



**ARTÍCULO 57.-** *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.*

**ARTÍCULO 63.** *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

*La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.*



En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

**Artículo 47 Bis.** *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

*I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*

*II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;*

*III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*

*IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*

*V. Los demás que estimen pertinentes.*

*En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.*

*Tratándose de similar circunstancia para la ratificación de los Jueces, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión competente, seguirá en lo conducente el procedimiento antes señalado, con la salvedad de que se omitirán las notificaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.*

En este sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto es la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**QUINTO.-** Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista

disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se advierte que:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) El dictamen correspondiente deberá ser sometido ante el Pleno antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado, para su análisis y aprobación.
- f) La Legislatura local decidirá sobre la ratificación o no de los Magistrados.

En este sentido, la legislación local detalla la regulación de dicho procedimiento de ratificación, por lo que no se llega a la necesidad que sea la propia autoridad emisora del acto la que determine la forma de actuación y, por ende, tampoco la que tenga que definir las reglas que sirvan de guía para tomar una determinación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actuó con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas, como se advierte a continuación:

- a) Elección y el período del ejercicio del encargo:

El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, eligió y designó al Licenciado José Martín Félix García como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, por un periodo de 8 años, quien inició el ejercicio de su encargo a partir del 1 de enero de 2007.

- b) Inicio del procedimiento para la ratificación:

Un poco más de seis meses antes de la conclusión del período de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante oficios diversos del 12 de junio de

2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, informó al Gobernador del Estado y comunicó al Congreso del Estado, de la proximidad del vencimiento de dicho período.

c) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompañó el expediente personal, el informe estadístico de las tareas jurisdiccionales del desempeño de sus funciones y las constancias respectivas. Adicionalmente, el 29 de octubre de 2014, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en respuesta a un requerimiento de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, remitió copias certificadas de los expedientes relacionados con las diversas causas administrativas y quejas que le fueron imputadas en su momento al magistrado José Martín Félix García, así como información diversa relativa a su desempeño durante el ejercicio de su encargo.

d) Examen concerniente a la actuación del interesado:

La Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, fue la encargada de examinar la actuación del magistrado y emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 57, 59, 65, fracción IV, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 63, fracción IV, y 80, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigente en aquél momento.

e) Análisis y aprobación del dictamen:

El dictamen de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado en sesión del 22 de diciembre de 2014, esto es, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado.

f) Decisión:

En la sesión del 22 de diciembre de 2014, el Pleno de la Legislatura Local determinó no ratificar al Licenciado José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

A esta determinación le correspondió el Decreto 191, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

No obstante, por mandato del Tribunal Colegiado Administrativo del Décimo Circuito, se dejó insubsistente el referido Decreto 191 y se ordenó la emisión de uno nuevo dejando al Congreso del Estado de Tabasco plenitud de jurisdicción para tal efecto, por lo que ahora esta autoridad emisora actúa, además de la forma prevista en la Ley, en los términos del fallo protector al que se da cumplimiento.

**SSEXTO.-** Que el tercero de los parámetros, consiste en determinar si en el caso existen las cuestiones fácticas o circunstancias de hecho que permitan colegir que procede que este Congreso del Estado actúe en determinado sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de sus competencias. De ahí que sea preciso retomar, brevemente, los antecedentes que informan el presente asunto:



1. José Martín Félix García fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el 13 diciembre de 2006, iniciando el ejercicio de su encargo a partir del 01 de enero de 2007, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto 198 publicado en el suplemento 6706 D del Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de diciembre de 2006.

2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado en comento, mediante oficio del 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, informó al gobernador del Estado, de la proximidad del vencimiento de dicho período.

3. Mediante oficio diverso del mismo 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, comunicó al Congreso del Estado de Tabasco, del próximo vencimiento del período para el cual el Magistrado de mérito fue designado, anexando su expediente personal, el informe estadístico de las tareas jurisdiccionales del desempeño de sus funciones y las constancias respectivas.

Dicho comunicado y anexos, fueron turnados a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

4. Por oficio recibido el 04 de diciembre de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, remitió copias certificadas de los expedientes relacionados con diversos expedientes y quejas administrativas presentadas en contra del Ciudadano José Martín Félix García.

5. Una vez realizado el examen concerniente a la actuación del interesado y emitido el Dictamen de la Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado, el Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión del 22 de diciembre de 2014, determinó no ratificar o reelegir al ciudadano Licenciado José Martín Félix García como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de 8 años, para el que originalmente había sido nombrado, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, como se advierte del Decreto 191, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

5. Inconforme con la determinación de este Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano José Martín Félix García promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al que le correspondió el número de expediente 85/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, mismo que una vez resuelto fue recurrido por las partes integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

Este último determinó modificar los efectos para los cuales el Juez de Distrito había concedido el amparo impetrado y ordenó al Congreso del Estado dejar insubsistente el Decreto 191, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2014, y emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el que se atiendan los parámetros impuestos en la ejecutoria.



De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 191, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el 09 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito ordenó a este Congreso Local, dejar insubsistente el referido Decreto y emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción; en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente Decreto.

**SÉPTIMO.-** Que el cuarto de los parámetros consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes.

Cabe recordar, que el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al momento de la emisión del Decreto que por mandato del Tribunal Colegiado de Circuito quedó insubsistente, disponía que:

**ARTÍCULO 57.-** *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.*



A su vez, el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, disponía que:

**Artículo 47 Bis.** *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

*I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*

*II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;*

*III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*

*IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*

*V. Los demás que estimen pertinentes.*

(...)

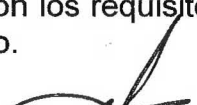
En ese sentido y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo se procede a realizar el examen correspondiente, iniciado por la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de una ratificación, se debe constar que la persona evaluada sigue cumplimiento con las exigencias previstas para ocupar el cargo, análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

La valoración que se formula en este decreto se realiza objetivamente, considerando y ponderando todas y cada una de las circunstancias y características del desempeño realizado por el judicante durante el tiempo en que ha fungido como Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme constan en su expediente; pues, como se ha dicho, esta facultad de decisión conlleva el cumplimiento de un mandato imperativo que obliga a la autoridad a realizar un análisis minucioso y exhaustivo respecto al desempeño de la actividad jurisdiccional que ha desempeñado el Magistrado **José Martín Félix García**, pues de esta forma se garantiza a la sociedad el derecho de contar con impartidores de justicia independientes, imparciales, aptos y eficaces; de la misma forma, se garantiza al jurista el ser evaluado objetivamente en cuanto a su desempeño y determinar si es apto para seguir ocupando el cargo de Magistrado.

A fin de ordenar metodológicamente este ejercicio, conviene recordar los elementos de derecho que lo regulan y la manera en cómo serán analizados.

## REQUISITOS PERSONALES

En primer lugar, es de analizar si el sujeto a ratificación continúa cumpliendo con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrado.



Efectivamente, del análisis de lo señalado por el artículo 57 Constitucional, es factible derivar el test de cumplimiento personal del sujeto de análisis, de cada fracción de dicho numeral; en el caso, del **Lic. José Martín Félix García**.

**Requisito, fracción I.**

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **se tiene por acreditado** que el C. **José Martín Félix García** conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

**Requisito, fracción II.**

Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.

**Se tiene por acreditado**, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.

**Requisito, fracción III.**

Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

**Se tiene por acreditado**, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.

**Requisito, fracción IV.**

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

**Se tiene por acreditado** en lo referente a la **inexistencia de condena** por delito intencional; **no así** en cuanto al concepto de **"buena reputación"**, como más adelante se analizará.

**Requisito, fracción V.**

Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

**Se tiene por acreditado**, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.

<p><b>Requisito, fracción VI.</b> No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p><b>Se tiene por acreditado,</b> al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.</p>
---	--

### Requisito Segundo Párrafo. Análisis de idoneidad.

En cuanto al requisito implícito en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo 57, referente a que *“Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que **hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**”* Puede traducirse en que, al tratarse la ratificación de una reelección o nuevo nombramiento, por un segundo período, el requisito puede y debe analizarse para determinar la idoneidad del sujeto en cuestión a la luz de su desempeño como impartidor de justicia, además de sus aptitudes y actitudes personales como individuo parte de una sociedad o porción de ella, como es la comunidad de servidores públicos en el poder Judicial o de los usuarios del mismo.

Al efecto, el test de cumplimiento debe comprender los conceptos de “eficiencia”, “capacidad”, “probidad”, “honorabilidad”, “competencia” y “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

Así las cosas, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos.

**Eficiencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **eficiencia.** (Del lat. *efficientia*). 1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos. Es posible encontrar la idea de eficiencia en distintos ámbitos. La eficiencia puede ser definida de una forma u otra de acuerdo a qué rubro sea aplicada. Por ejemplo, si se la aplica a la **administración** hace referencia al uso de los recursos que son los medios de producción que se tienen disponibles y puede llegar a conocerse el nivel de eficiencia desarrollado a través de la ecuación  $E=P/R$  (P= productos resultantes; R=recursos utilizados).

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

**Capacidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **capacidad.** (Del lat. *capacitas, -ātis*), en su segunda acepción es: 2. f. Aptitud, talento, cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo.



De tal suerte, por “capacidad” bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra “capacidad”, son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

**Probidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **Probidad es honradez.** De *honrado*). 1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La etimología de **probidad** remite a la lengua latina, más precisamente al término *probitas*. La probidad es la **honestidad** y la **rectitud**: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene probidad. Puede decirse que la probidad está vinculada a **la honradez y la integridad en el accionar**. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un **delito**. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un **juez** carece de probidad, no puede administrar **justicia**, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

**Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: **honorabilidad.** 1. f. Cualidad de la persona honorable. **honorable.** (Del lat. *honorabilis*). 1. adj. Digno de ser honrado o acatado.

El **honor** es una **cualidad moral** que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica **conductas** y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumplen hacen perderlo: es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor; una serie de reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

**Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **competencia**<sup>2</sup>. (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la **competitividad**, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

**Buena Reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española. **Reputación.** (Del lat. *reputatio*, *-ōnis*). 1. f. Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. 2. f. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, donde **reputación** es la **consideración, opinión** o **estima** que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al **prestigio**; o bien con una **connotación negativa**. Ese es el caso de las **personas** o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

En el caso que nos ocupa, es necesario tener claridad en el concepto, ya que dependiendo de los resultados y evaluaciones sobre desempeño, en razón de la eficiencia, competencia, capacidad, honorabilidad y probidad con que se hayan desempeñado los sujetos analizados,

será factible determinar sobre la percepción de buena o mala reputación de que gozan en el contexto laboral, profesional y social en que se desenvuelven.

Es pertinente también señalar lo que dispone el artículo 47 bis de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en cuanto a que “Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:**

*I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*

*II.- Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes (sic) el Pleno;*

*III.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*

*IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*

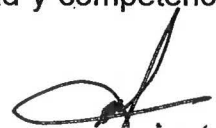
*V.- Los demás que estimen pertinentes.”*

Efectivamente, tales elementos de valoración se refieren claramente a la forma de acreditar el cabal cumplimiento de los conceptos de “eficiencia”, “capacidad”, “probidad”, “honorabilidad”, “competencia” y “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.

**Eficiencia.** Para analizar lo relativo al valor de eficiencia, es claro que debe acudir al historial del desempeño profesional que como magistrado ha tenido el sujeto evaluado, además de contrastarlo con su antigüedad en el poder judicial. Adicionalmente a ello, habrían de consultarse, en su caso, los reportes de visitas de inspección que haya ordenado el Pleno. Tal elemento es el regulado en las fracciones I y II antes transcritas.

**Capacidad y Competencia.** El grado de competencia y capacidad, bien puede medirse, como se estipula en la fracción III, con el análisis de grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; así como la experiencia profesional. Tal razón deriva de los informes y reportes que el propio servidor público haya hecho al Pleno o a las áreas de personal del Tribunal Superior, para que consten en su expediente personal las constancias documentales que comprueben los logros académicos que haya acumulado en los años de su desempeño, y que le habiliten como poseedor de méritos académicos y condiciones de excelencia profesional para el mejor desempeño de sus funciones.

Resulta evidente, que existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la calidad del trabajo jurisdiccional, de lo cual ambos términos, deben analizarse en estrecha correspondencia con el otro; es decir, capacidad y competencia, son presupuestos para la eficiencia.



En tal razón, debe también decirse que no es solamente la acumulación de “constancias” o “créditos académicos”, “diplomas” o “certificados”, que muchas veces simplemente se otorgan por asistencia a los eventos académicos, conferencias o talleres, sino que es de esperar, en beneficio de la sociedad en general y de la labor jurisdiccional en particular, que la acumulación de tales méritos, se derive en una cada vez mejor impartición de justicia y calidad del trabajo profesional que se desempeñe.

Dicho lo anterior, son de formular las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, como del resultado de las entrevistas personales, en su caso, que se realizaron con los evaluados.

Expuesto lo anterior se procede a la evaluación del desempeño y actuación del magistrado **José Martín Félix García**, para efectos de que esté en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para ser ratificado en el cargo, lo cual se realiza en los términos siguientes:

#### **I. DATOS PERSONALES, COSTANCIAS DE GRADO ACADÉMICO, CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL MAGISTRADO JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA.**

Nombre: **José Martín Félix García** (acta de nacimiento).

Fecha y lugar de nacimiento: 29 de mayo de 1971, Frontera, Centla, Tabasco.

Domicilio particular: Andrés Sánchez Magallanes 809, colonia Centro, Municipio Centro, Villahermosa, Tabasco.

RFC: FEGJ-710529

Cartilla del Servicio Militar Nacional: Matrícula 7779129 (copia de la cartilla).

Escolaridad: Licenciado en derecho (copia del título y cédula profesional).

Otros estudios:

Consta en su expediente personal el currículum vitae, del cual en su apartado “IV. ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL”, se desprende que el evaluado Licenciado **José Martín Félix García**, realizó los cursos, talleres y actividades de actualización profesional siguientes:

- Ciclo de conferencias “La Reforma Electoral en el Contexto del Desarrollo Político del País”; del 28 al 30 de noviembre de 1990.
- Curso de Capacitación judicial; del 15 de agosto al 2 de octubre de dos mil tres.
- Curso de capacitación judicial en los módulos de derecho mercantil, penal y amparo; del 1º de febrero al 11 de junio de 1994.
- Conocimientos de recursos informáticos; 19 de agosto de 1994.
- Relaciones humanas y trato al público; del 15 al 22 de febrero 1995.
- Atención y trato al público; febrero 1996.
- Curso de actualización sobre suspensión de pagos, quiebras y concurso de acreedores; del 3 de mayo al 15 de junio de 1996.
- Curso básico de computación; diciembre de 1996.
- Curso de actualización en derecho procesal civil y penal, conforme a la reforma judicial; del 13 al 28 de junio de 1998.
- Curso de manejo de estrés; del 22 al 26 de junio de 1998.
- Curso de implicaciones teóricas prácticas de las reformas penales de 1999; del 22 de septiembre al 28 de octubre de 2000.
- Curso de oratoria; del 4 de noviembre de 1996 al 10 de febrero de 2000.

- Curso de conceptos básicos de calidad; 10 y 17 de marzo de 2001.
- Curso de calidad en el servicio; 24 y 31 de marzo de 2001.
- Curso de planeación estratégica; 9 de junio de 2001.
- Curso "Ley de Amparo"; 6, 10, 13 y 17 de agosto de 2001.
- Programa Proceso de Calidad ISO9000 y mejora continua; 12 de agosto de 2001.
- Telecurso Piratería; 27 y 30 de agosto, 3 y 7 de septiembre de 2001.
- Taller para la aplicación en México de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 20 de octubre de 2001.
- Mesa de debate sobre el tema de análisis de las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco; 17 y 18 de abril de 2002.
- Curso de software de oficina; del 6 al 21 de mayo de 2002.
- Taller de actualización notarial; del 29 de enero al 4 de junio de 2002.
- Encuentro Nacional de Jueces de Primera Instancia; 22 de junio de 2001.
- Congreso Internacional de prevención y violencia doméstica; del 14 y 15 de noviembre de 1996.
- Congreso Internacional de Derecho Penal.
- Reconocimiento de Juez de Paz en la autovisita participación en el II Congreso Nacional de Jueces de Primera Instancia como Ponente; junio de 2001.
- Congreso Estatal.
- Examen para jueces civiles; octubre de 2001.

Asimismo, del oficio 18511 de doce de junio de dos mil catorce y su anexo 2, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que, en términos del artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco abrogada, comunicó al Congreso del Estado el vencimiento del encargo de **José Martín Félix García** como magistrado numerario, se desprende que el grado académico del evaluado es de maestría. Asimismo, del citado anexo 2 de dicho oficio, se tiene que durante el período que se desempeñó como magistrado realizó los "CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL", siguientes:

1. Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el cinco de septiembre de dos mil siete.
2. Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de dos mil siete.
3. Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, cuatro, cinco y seis de marzo de dos mil diez.

De lo que se evidencia que los cursos se realizaron durante el período del encargo del evaluado como magistrado numerario, mismos que se tomarán en cuenta a fin de determinar lo relativo a la "capacidad establecido en el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Es así que del análisis y valoración del acervo documental relativo a las constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial a cargo del interesado que en este apartado se realiza, tiene como propósito verificar y comprobar el cumplimiento del

requisito de capacidad que deben tener los profesionistas o servidores públicos judiciales para poder ser designados como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dado que es una característica de distinción que exige la Constitución Política Local en su artículo 57, último párrafo, que dispone que:

*“Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.”*

Por ello, para estar en condiciones de determinar la capacidad de un aspirante al cargo de Magistrado, entre otros aspectos como sus funciones y desempeño en la carrera judicial, que serán analizados y valorados en apartados subsecuentes, que es el caso del licenciado **José Martín Félix García**, también debe valorarse y tomarse en cuenta como un componente de esa cualidad la formación académica que ha tenido, si esta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que haya participado, tanto como asistente como ponente; los trabajos académicos que haya realizado, los reconocimientos que ha recibido, etcétera.

Entonces, atento a los diversos cursos de capacitación y actualización que ha tenido el licenciado **José Martín Félix García**, de los que se ha dado cuenta en párrafos anteriores de este apartado, se tiene que el último curso realizado por el citado profesionista fue el Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, en fechas cuatro, cinco y seis de marzo de dos mil diez, de lo que se desprende que dejó pasar un tiempo considerable para capacitarse y actualizarse profesionalmente, esto en virtud que si se toma en cuenta que del curriculum vitae en el dos mil uno, fue su última actualización, dejando pasar seis años para luego participar en el Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en fecha cinco de septiembre de dos mil siete y en el Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de dos mil siete, para así luego dejar transcurrir tres años para capacitarse y actualizarse profesionalmente en el Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, en fechas cuatro, cinco y seis de marzo de dos mil diez, de lo que se evidencia que **José Martín Félix García**, no tenía el más mínimo interés en capacitarse y actualizarse constantemente, pues si se toma en cuenta que fue designado como magistrado mediante decreto aprobado por el Congreso del Estado de fecha 13 de diciembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial del estado de esa misma fecha, para un periodo de ocho años comprendido del primero de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2014, implica que dicho profesionista a partir de su designación como Magistrado del Tribunal Superior de justicia no se preocupó ni se ocupó en realizar estudios de posgrado o de participar en cursos, talleres de actualización y formación y diplomados, etcétera, todos ellos en la rama del conocimiento del derecho, y mucho menos en la materia de administración de justicia y especialización judicial, lo cual era una obligación de su parte, primero para su permanencia en el cargo, y segundo, para aspirar a su ratificación, además de ser indispensable para estar en condiciones de emitir resoluciones debidamente fundadas en derecho en los asuntos elevados a su análisis y resolución, y garantizar en pro de los justiciables y de la ciudadanía en general una impartición de justicia pronta, expedida, imparcial y profesional, dejando a un lado ello, dejó pasar un tiempo prolongado para capacitarse y actualizarse, pues desde la fecha en que fue designado como magistrado en el dos mil seis, dejó transcurrir más de tres años para participar en el Seminario de Interpretación

y Argumentación Jurídica, en fechas cuatro, cinco y seis de marzo de dos mil diez, todo lo cual evidencia aún más que no tenía el más mínimo interés en actualizarse dejando a un lado que la ciudadanía tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Ahora bien los cursos de CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL reseñados con antelación adquieren pleno valor probatorio respecto del aspecto que se evalúa, pero son insuficientes y en consecuencia ineficaces para tener acreditado el aspecto relativo a la capacidad, porque si bien su función como Magistrado era meramente jurisdiccional, eso no obstaba para que sin descuidar el fin primordial de impartir justicia, realizara cursos de actualización y fomento al conocimiento académico y en la función jurisdiccional.

En contraste, la falta de interés demostrada por el magistrado **José Martín Félix García** en prepararse y actualizarse para el mejor desempeño de su función como juzgador, se traduce en una deficiencia en su calidad de impartidor de justicia, ante la necesidad de estar actualizado en el conocimiento de la ciencia del derecho, ya que hay que tomar en cuenta que esta disciplina, no es estática sino que evoluciona de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología y a los cambios de las realidades políticas, sociales, culturales de las sociedades en que convivimos y por ello el impartidor de justicia debe estar a la vanguardia del derecho, pues las decisiones judiciales que resuelven las controversias judiciales, requieren de una amplia capacidad del juzgador para aplicar el derecho, es decir el conocimiento pleno del derecho y la aptitud para aplicarlo conforme a las normas jurídicas previamente establecidas pero también lo más apegado a la justicia.

Así, al no satisfacerse tales exigencias en el desempeño del Magistrado José Martín Félix García, conforme a las consideraciones antes expuestas, la comisión dictaminadora determina que el requisito de capacidad establecido por el artículo 63, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, **SE DECLARA NO ACREDITADO.**

## **II. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA, DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO DE MAGISTRADO.**

Las actividades laborales desarrolladas durante el ejercicio del cargo de magistrado **José Martín Félix García**, abarcan por una parte a partir del 1° de enero de 2007 al 30 de abril de 2011, por estar contemplado dentro del término establecido para emitir el dictamen; además, porque después de esa fecha realizó funciones de consejero, como también se especificarán en su oportunidad.

En primer orden se relacionan las listas de los asuntos que al integrar la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue ponente y se resolvió durante los años de enero de 2007 a abril de 2011, período que realizó funciones jurisdiccionales como magistrado:

### **RELACIÓN DE TOCAS TURNADOS AL MAGISTRADO JOSÉ MARTÍN FELÍX GARCÍA DE ENERO DE DOS MIL SIETE A ABRIL DE DOS MIL ONCE:**

Del análisis del listado de los asuntos que resolvió durante el período que se revisa:

Tocas resueltos por el Mag. José Martín Félix García. Año 2007. 290  
Tocas resueltos por el Mag. José Martín Félix García. Año 2008. 320



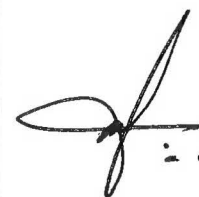
Tocas resueltos por el Mag. José Martín Félix García. Año 2009. 35  
 Tocas resueltos por el Mag. José Martín Félix García. Año 2010. 322  
 Tocas resueltos por el Mag. José Martín Félix García. Año 2011. 100  
**TOTAL 1385**

Conforme a los listados antes relacionados, se desprende que durante el período del 28 de febrero de 2007 al 13 de abril de 2011, el magistrado José Martín Félix García como integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, conoció y resolvió un **total de 1385 Tocas Civiles**.

No	TOCA	FALLADO
1.	000012007II	16/01/2007
2.	019802006II	16/01/2007
3.	019942006II	23/01/2007
4.	020442006II	09/01/2007
5.	020882006II	16/01/2007
6.	020222006II	28/02/2007
7.	020102006II	16/01/2007
8.	020502006II	31/01/2007
9.	015582006II	23/01/2007
10.	000142007II	21/02/2007
11.	020802006II	23/01/2007
12.	000092007II	23/01/2007
13.	020562006II	31/01/2007
14.	000112007II	31/01/2007
15.	000032007II	31/01/2007
16.	000582007II	31/01/2007
17.	020862006II	31/01/2007
18.	000022007II	13/02/2007
19.	000282007II	06/02/2007
20.	000152007II	31/01/2007
21.	000202007II	28/02/2007
22.	000392007II	31/01/2007
23.	000532007II	13/02/2007
24.	000452007II	12/07/2007
25.	000892007II	06/02/2007
26.	000432007II	21/02/2007
27.	000872007II	06/02/2007
28.	000552007II	21/02/2007
29.	000662007II	06/02/2007
30.	000332007II	06/02/2007
31.	000412007II	13/02/2007
32.	000682007II	13/02/2007



33.	000932007II	21/02/2007
34.	000512007II	06/03/2007
35.	000722007II	13/02/2007
36.	001052007II	13/02/2007
37.	000402007II	13/03/2007
38.	000652007II	28/02/2007
39.	000882007II	21/02/2007
40.	000952007II	28/02/2007
41.	001002007II	21/02/2007
42.	001082007II	21/02/2007
43.	000842007II	28/02/2007
44.	001032007II	28/02/2007
45.	000922007II	06/03/2007
46.	000992007II	13/03/2007
47.	001102007II	28/02/2007
48.	001372007II	20/03/2007
49.	015122006II	20/03/2007
50.	001432007II	27/03/2007
51.	001072007II	04/04/2007
52.	001292007II	06/03/2007
53.	001042007II	27/03/2007
54.	001392007II	06/03/2007
55.	001122007II	06/03/2007
56.	001132007II	13/03/2007
57.	001262007II	13/03/2007
58.	001612007II	13/03/2007
59.	000352007II	13/03/2007
60.	001482007II	13/03/2007
61.	001422007II	20/03/2007
62.	001852007II	27/03/2007
63.	001552007II	30/03/2007
64.	001722007II	27/03/2007
65.	001942007II	24/04/2007
66.	001622007II	30/03/2007
67.	001682007II	30/03/2007
68.	001732007II	04/04/2007
69.	001792007II	04/04/2007
70.	001812007II	17/04/2007
71.	001962007II	30/03/2007
72.	002032007II	04/04/2007
73.	001842007II	10/04/2007
74.	001862007II	17/04/2007



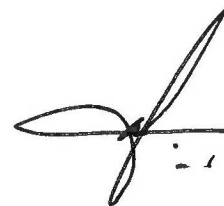
75.	002112007II	17/04/2007
76.	002152007II	17/04/2007
77.	002122007II	17/04/2007
78.	001902007II	10/04/2007
79.	002392007II	17/04/2007
80.	001972007II	24/04/2007
81.	002472007II	24/04/2007
82.	002102007II	29/05/2007
83.	002302007II	30/04/2007
84.	002212007II	24/04/2007
85.	002242007II	08/05/2007
86.	002402007II	24/04/2007
87.	002682007II	08/05/2007
88.	002282007II	08/05/2007
89.	002642007II	24/04/2007
90.	002352007II	30/04/2007
91.	002532007II	30/04/2007
92.	002522007II	08/05/2007
93.	000852007II	15/05/2007
94.	002592007II	08/05/2007
95.	002612007II	08/05/2007
96.	001282007II	08/05/2007
97.	002892007II	15/05/2007
98.	002982007II	29/05/2007
99.	003182007II	15/05/2007
100.	002792007II	15/05/2007
101.	003312007II	22/05/2007
102.	003112007II	15/05/2007
103.	002862007II	31/05/2007
104.	002912007II	05/06/2007
105.	002922007II	05/06/2007
106.	002962007II	22/05/2007
107.	003232007II	29/05/2007
108.	003512007II	05/06/2007
109.	003172007II	05/06/2007
110.	003052007II	31/05/2007
111.	003132007II	12/07/2007
112.	003432007II	26/06/2007
113.	003332007II	12/06/2007
114.	003252007II	31/05/2007
115.	003282007II	29/05/2007
116.	003352007II	12/06/2007



117.	003102007II	05/06/2007
118.	003602007II	05/06/2007
119.	003822007II	12/06/2007
120.	002192007II	19/06/2007
121.	003472007II	12/06/2007
122.	003362007II	26/06/2007
123.	003562007II	26/06/2007
124.	003622007II	05/06/2007
125.	003292007II	12/06/2007
126.	003662007II	12/06/2007
127.	003782007II	12/06/2007
128.	004012007II	12/06/2007
129.	003592007II	19/06/2007
130.	003832007II	12/06/2007
131.	004252007II	26/06/2007
132.	003072007II	19/06/2007
133.	002952007II	29/06/2007
134.	004032007II	26/06/2007
135.	004122007II	29/06/2007
136.	004112007II	26/06/2007
137.	004232007II	26/06/2007
138.	002852007II	26/06/2007
139.	004242007II	26/06/2007
140.	003962007II	26/06/2007
141.	004332007II	29/06/2007
142.	004132007II	26/06/2007
143.	004262007II	26/06/2007
144.	004092007II	29/06/2007
145.	004722007II	29/06/2007
146.	004652007II	29/06/2007
147.	004362007II	29/06/2007
148.	003942007II	29/06/2007
149.	002802007II	29/06/2007
150.	004352007II	21/08/2007
151.	004512007II	10/07/2007
152.	004312007II	07/08/2007
153.	004902007II	21/08/2007
154.	004372007II	11/09/2007
155.	005002007II	12/07/2007
156.	004872007II	07/08/2007
157.	004502007II	10/07/2007
158.	004732007II	14/08/2007



159.	004812007II	14/08/2007
160.	002812007II	07/08/2007
161.	004292007II	12/07/2007
162.	004552007II	14/08/2007
163.	004892007II	07/08/2007
164.	004962007II	28/08/2007
165.	004992007II	07/08/2007
166.	004972007II	07/08/2007
167.	004682007II	14/08/2007
168.	005162007II	31/08/2007
169.	004882007II	11/09/2007
170.	005262007II	14/08/2007
171.	005542007II	14/08/2007
172.	005292007II	14/08/2007
173.	005082007II	28/08/2007
174.	005112007II	14/08/2007
175.	005142007II	14/08/2007
176.	005742007II	21/08/2007
177.	005102007II	25/09/2007
178.	004932007II	21/08/2007
179.	005412007II	28/08/2007
180.	004832007II	04/09/2007
181.	004822007II	11/09/2007
182.	005312007II	31/08/2007
183.	005482007II	11/09/2007
184.	005512007II	21/08/2007
185.	005602007II	28/08/2007
186.	005612007II	21/08/2007
187.	005502007II	18/09/2007
188.	006212007II	04/09/2007
189.	005862007II	28/08/2007
190.	006092007II	11/09/2007
191.	005962007II	28/01/2008
192.	005692007II	11/09/2007
193.	006292007II	18/09/2007
194.	005872007II	25/09/2007
195.	006262007II	28/09/2007
196.	006452007II	11/09/2007
197.	006412007II	04/09/2007
198.	006132007II	11/09/2007
199.	005662007II	11/09/2007
200.	006562007II	11/09/2007



201.	005252007II	11/09/2007
202.	006702007II	11/09/2007
203.	006592007II	23/10/2007
204.	005982007II	25/09/2007
205.	005722007II	18/09/2007
206.	006172007II	23/10/2007
207.	006142007II	28/09/2007
208.	006202007II	25/09/2007
209.	006312007II	18/09/2007
210.	006342007II	25/09/2007
211.	006402007II	18/09/2007
212.	006442007II	09/10/2007
213.	006552007II	18/09/2007
214.	006572007II	25/09/2007
215.	005882007II	30/10/2007
216.	007092007II	18/09/2007
217.	006792007II	28/09/2007
218.	006812007II	28/09/2007
219.	006822007II	16/10/2007
220.	006882007II	25/09/2007
221.	006892007II	28/09/2007
222.	006602007II	26/11/2007
223.	007212007II	16/10/2007
224.	007192007II	28/09/2007
225.	007402007II	23/10/2007
226.	006712007II	02/10/2007
227.	007062007II	09/10/2007
228.	007122007II	09/10/2007
229.	004592007II	09/10/2007
230.	006332007II	26/11/2007
231.	006852007II	23/10/2007
232.	007362007II	09/10/2007
233.	007112007II	09/10/2007
234.	007152007II	16/10/2007
235.	007202007II	23/10/2007
236.	007332007II	16/10/2007
237.	007222007II	16/10/2007
238.	007272007II	16/10/2007
239.	007522007II	30/10/2007
240.	007622007II	23/10/2007
241.	007662007II	16/10/2007
242.	007782007II	26/11/2007



243.	007612007II	30/10/2007
244.	007232007II	10/03/2008
245.	007512007II	16/10/2007
246.	008082007II	26/11/2007
247.	007532007II	23/10/2007
248.	007842007II	26/11/2007
249.	007942007II	30/10/2007
250.	007952007II	30/10/2007
251.	007692007II	23/10/2007
252.	008192007II	26/11/2007
253.	007642007II	26/11/2007
254.	007432007II	30/10/2007
255.	007002007II	30/10/2007
256.	007582007II	26/11/2007
257.	008112007II	26/11/2007
258.	008312007II	26/11/2007
259.	008122007II	30/10/2007
260.	008292007II	26/11/2007
261.	008422007II	26/11/2007
262.	008522007II	30/10/2007
263.	007882007II	26/11/2007
264.	007822007II	26/11/2007
265.	008052007II	26/11/2007
266.	008382007II	26/11/2007
267.	008222007II	26/11/2007
268.	008392007II	26/11/2007
269.	008142007II	26/11/2007
270.	007652007II	04/12/2007
271.	008412007II	22/01/2008
272.	008532007II	22/01/2008
273.	008852007II	04/12/2007
274.	008552007II	11/12/2007
275.	008602007II	11/12/2007
276.	008892007II	14/12/2007
277.	008952007II	11/12/2007
278.	008482007II	11/12/2007
279.	008272007II	11/12/2007
280.	008562007II	08/01/2008
281.	008582007II	11/12/2007
282.	008812007II	11/12/2007
283.	008262007II	08/01/2008
284.	008622007II	14/12/2007



285.	009182007II	19/02/2008
286.	008902007II	08/01/2008
287.	006932007II	08/01/2008
288.	008772007II	15/01/2008
289.	008872007II	08/01/2008
290.	009002007II	15/01/2008
291.	000012008II	04/03/2008
292.	009042007II	22/01/2008
293.	009142007II	22/01/2008
294.	000062008II	15/01/2008
295.	009282007II	29/01/2008
296.	009152007II	05/02/2008
297.	000122008II	22/01/2008
298.	000092008II	22/01/2008
299.	007102007II	12/02/2008
300.	000352008II	29/01/2008
301.	000142008II	05/02/2008
302.	009252007II	12/02/2008
303.	000152008II	29/01/2008
304.	000482008II	05/02/2008
305.	009342007II	11/03/2008
306.	000162008II	12/02/2008
307.	000262008II	05/02/2008
308.	000692008II	12/02/2008
309.	000222008II	19/02/2008
310.	000272008II	12/02/2008
311.	000392008II	12/02/2008
312.	008822007II	12/02/2008
313.	000212008II	11/03/2008
314.	009292007II	11/03/2008
315.	000842008II	26/02/2008
316.	000442008II	19/02/2008
317.	000972008II	19/02/2008
318.	000402008II	19/02/2008
319.	000512008II	26/02/2008
320.	000922008II	26/02/2008
321.	000782008II	26/02/2008
322.	001222008II	19/02/2008
323.	000662008II	25/03/2008
324.	000332008II	11/03/2008
325.	000502008II	26/02/2008
326.	000602008II	04/03/2008



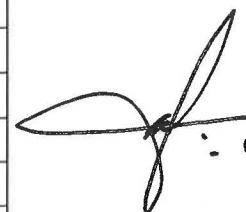
327.	000642008II	31/03/2008
328.	000802008II	29/02/2008
329.	000852008II	26/02/2008
330.	000882008II	31/03/2008
331.	001092008II	31/03/2008
332.	001062008II	26/02/2008
333.	005772007II	29/02/2008
334.	000792008II	14/03/2008
335.	001042008II	31/03/2008
336.	001122008II	11/03/2008
337.	001192008II	11/03/2008
338.	001202008II	04/03/2008
339.	001392008II	31/03/2008
340.	001172008II	08/04/2008
341.	001232008II	14/03/2008
342.	001492008II	11/03/2008
343.	001182008II	30/04/2008
344.	001532008II	11/03/2008
345.	001682008II	11/03/2008
346.	000942008II	08/04/2008
347.	001402008II	22/04/2008
348.	001522008II	15/04/2008
349.	001932008II	08/04/2008
350.	001772008II	22/04/2008
351.	002042008II	08/04/2008
352.	002092008II	30/04/2008
353.	000572008II	30/04/2008
354.	002022008II	14/03/2008
355.	001592008II	30/04/2008
356.	002182008II	31/03/2008
357.	002192008II	08/04/2008
358.	001922008II	08/04/2008
359.	002002008II	08/04/2008
360.	001732008II	15/04/2008
361.	001952008II	08/04/2008
362.	001822008II	08/04/2008
363.	000982008II	15/04/2008
364.	001962008II	30/04/2008
365.	001942008II	06/05/2008
366.	001902008II	30/06/2008
367.	000932008II	06/05/2008
368.	002032008II	15/04/2008



369.	002422008II	22/04/2008
370.	002232008II	08/04/2008
371.	002312008II	08/04/2008
372.	002552008II	15/04/2008
373.	002282008II	15/04/2008
374.	002372008II	22/04/2008
375.	002822008II	15/04/2008
376.	002172008II	30/04/2008
377.	002482008II	30/05/2008
378.	002612008II	22/04/2008
379.	002922008II	30/04/2008
380.	002432008II	30/04/2008
381.	002652008II	30/04/2008
382.	003012008II	30/04/2008
383.	007832007II	22/05/2008
384.	002672008II	17/06/2008
385.	002792008II	13/05/2008
386.	002902008II	06/05/2008
387.	002952008II	13/05/2008
388.	003192008II	24/06/2008
389.	002962008II	13/05/2008
390.	001602008II	30/05/2008
391.	002862008II	30/04/2008
392.	002882008II	27/05/2008
393.	002732008II	13/05/2008
394.	002832008II	13/05/2008
395.	003132008II	10/06/2008
396.	003352008II	27/05/2008
397.	002942008II	22/05/2008
398.	002812008II	30/06/2008
399.	003022008II	30/06/2008
400.	003112008II	10/06/2008
401.	003142008II	22/05/2008
402.	003272008II	22/05/2008
403.	003412008II	27/05/2008
404.	003442008II	30/06/2008
405.	003392008II	22/05/2008
406.	003722008II	10/06/2008
407.	003512008II	10/06/2008
408.	003582008II	30/05/2008
409.	003322008II	17/06/2008
410.	003402008II	03/06/2008



411.	003982008II	27/05/2008
412.	003972008II	30/06/2008
413.	002992008II	03/06/2008
414.	003492008II	24/06/2008
415.	003592008II	17/06/2008
416.	004102008II	10/06/2008
417.	004162008II	10/06/2008
418.	003902008II	10/06/2008
419.	003992008II	17/06/2008
420.	004262008II	17/06/2008
421.	004222008II	30/06/2008
422.	003952008II	10/06/2008
423.	003712008II	30/06/2008
424.	003762008II	10/06/2008
425.	003872008II	17/06/2008
426.	003912008II	17/06/2008
427.	003922008II	17/06/2008
428.	003932008II	30/06/2008
429.	004122008II	30/06/2008
430.	004342008II	17/06/2008
431.	004472008II	30/06/2008
432.	003962008II	24/06/2008
433.	004392008II	24/06/2008
434.	004672008II	17/06/2008
435.	004442008II	24/06/2008
436.	004232008II	24/06/2008
437.	004322008II	24/06/2008
438.	004852008II	24/06/2008
439.	004312008II	24/06/2008
440.	004952008II	30/06/2008
441.	004292008II	30/06/2008
442.	004332008II	24/06/2008
443.	004362008II	30/06/2008
444.	004372008II	30/06/2008
445.	004422008II	30/06/2008
446.	004792008II	30/06/2008
447.	004462008II	30/06/2008
448.	004862008II	30/06/2008
449.	004872008II	24/06/2008
450.	004482008II	30/06/2008
451.	005132008II	08/07/2008
452.	004982008II	08/07/2008



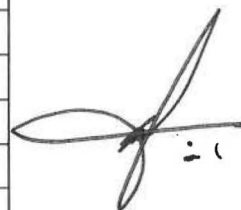
453.	004832008II	14/07/2008
454.	004962008II	08/07/2008
455.	004682008II	08/07/2008
456.	004562008II	17/09/2008
457.	001422008II	12/08/2008
458.	004702008II	08/07/2008
459.	004942008II	08/07/2008
460.	005212008II	08/07/2008
461.	005312008II	12/08/2008
462.	004922008II	12/08/2008
463.	005182008II	12/08/2008
464.	005242008II	12/08/2008
465.	005232008II	12/08/2008
466.	005462008II	30/09/2008
467.	005292008II	12/08/2008
468.	005672008II	12/08/2008
469.	005542008II	17/09/2008
470.	005412008II	12/08/2008
471.	005302008II	26/08/2008
472.	005372008II	07/10/2008
473.	005382008II	07/10/2008
474.	005572008II	29/08/2008
475.	005592008II	29/08/2008
476.	005992008II	21/10/2008
477.	006012008II	21/08/2008
478.	005792008II	21/08/2008
479.	005602008II	14/10/2008
480.	005652008II	09/09/2008
481.	005802008II	02/09/2008
482.	005832008II	02/09/2008
483.	005732008II	26/08/2008
484.	006062008II	26/08/2008
485.	006242008II	09/09/2008
486.	006102008II	29/08/2008
487.	006082008II	02/09/2008
488.	005942008II	09/09/2008
489.	006002008II	11/11/2008
490.	006462008II	17/09/2008
491.	004622008II	30/09/2008
492.	006502008II	23/09/2008
493.	006332008II	09/09/2008
494.	006592008II	09/09/2008



495.	006582008II	23/09/2008
496.	006132008II	09/09/2008
497.	006302008II	23/09/2008
498.	007102008II	07/10/2008
499.	006152008II	23/09/2008
500.	006192008II	23/09/2008
501.	006312008II	23/09/2008
502.	006622008II	23/09/2008
503.	006612008II	21/10/2008
504.	006352008II	14/11/2008
505.	006382008II	30/09/2008
506.	006422008II	21/10/2008
507.	006142008II	23/09/2008
508.	006752008II	30/09/2008
509.	006842008II	23/09/2008
510.	007292008II	07/10/2008
511.	007022008II	23/09/2008
512.	006682008II	14/11/2008
513.	006982008II	14/11/2008
514.	006792008II	23/09/2008
515.	007322008II	21/10/2008
516.	007402008II	30/09/2008
517.	002592008II	21/10/2008
518.	006692008II	07/10/2008
519.	006832008II	28/10/2008
520.	006882008II	14/10/2008
521.	007082008II	07/10/2008
522.	007092008II	07/10/2008
523.	007172008II	28/10/2008
524.	007532008II	14/11/2008
525.	007332008II	21/10/2008
526.	007272008II	30/09/2008
527.	007632008II	07/10/2008
528.	006872008II	21/10/2008
529.	007112008II	04/11/2008
530.	007232008II	21/10/2008
531.	007252008II	07/10/2008
532.	007452008II	21/10/2008
533.	007682008II	21/10/2008
534.	007492008II	21/10/2008
535.	007282008II	11/11/2008
536.	007302008II	02/12/2008




537.	005042008II	14/11/2008
538.	007412008II	28/10/2008
539.	007562008II	21/10/2008
540.	007612008II	30/10/2008
541.	007652008II	14/11/2008
542.	007772008II	21/10/2008
543.	006892008II	14/11/2008
544.	007552008II	14/11/2008
545.	007852008II	21/10/2008
546.	007872008II	21/10/2008
547.	007922008II	28/10/2008
548.	008012008II	21/10/2008
549.	008242008II	11/11/2008
550.	008272008II	21/09/2010
551.	008352008II	28/10/2008
552.	007902008II	28/10/2008
553.	008002008II	28/10/2008
554.	008032008II	14/11/2008
555.	008062008II	14/11/2008
556.	008132008II	28/10/2008
557.	008562008II	28/10/2008
558.	008572008II	28/10/2008
559.	008022008II	11/11/2008
560.	008152008II	11/11/2008
561.	008742008II	11/11/2008
562.	008842008II	11/11/2008
563.	008362008II	20/01/2009
564.	008862008II	14/11/2008
565.	008592008II	04/11/2008
566.	008312008II	11/11/2008
567.	008692008II	14/11/2008
568.	008722008II	11/11/2008
569.	009072008II	14/11/2008
570.	005702008II	11/11/2008
571.	008332008II	14/11/2008
572.	008392008II	14/11/2008
573.	008462008II	14/11/2008
574.	008712008II	11/11/2008
575.	008792008II	11/11/2008
576.	008752008II	11/11/2008
577.	008952008II	11/11/2008
578.	008672008II	11/11/2008



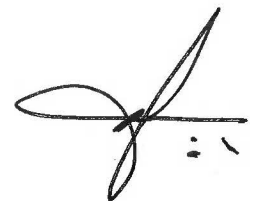
579.	009022008II	11/11/2008
580.	008622008II	06/01/2009
581.	008782008II	17/02/2009
582.	008922008II	17/03/2009
583.	009352008II	28/11/2008
584.	008802008II	30/01/2009
585.	007812008II	25/11/2008
586.	009232008II	25/02/2009
587.	009252008II	28/11/2008
588.	009262008II	09/12/2008
589.	009312008II	06/01/2009
590.	009062008II	20/01/2009
591.	009412008II	25/11/2008
592.	009052008II	09/12/2008
593.	009702008II	27/01/2009
594.	009112008II	20/01/2009
595.	009782008II	20/01/2009
596.	009272008II	12/12/2008
597.	009322008II	17/02/2009
598.	009522008II	30/01/2009
599.	009632008II	09/12/2008
600.	009532008II	30/01/2009
601.	009732008II	09/12/2008
602.	009932008II	25/02/2009
603.	009432008II	13/01/2009
604.	009552008II	10/02/2009
605.	009672008II	02/12/2009
606.	009712008II	03/02/2009
607.	009832008II	25/02/2009
608.	009972008II	06/01/2009
609.	010152008II	30/01/2009
610.	009242008II	25/02/2009
611.	002512008II	17/02/2009
612.	005362008II	10/02/2009
613.	009792008II	12/06/2009
614.	009862008II	20/01/2009
615.	009942008II	20/01/2009
616.	010332008II	20/01/2009
617.	010432008II	27/01/2009
618.	010442008II	10/02/2009
619.	010312008II	13/01/2009
620.	009902008II	14/04/2009



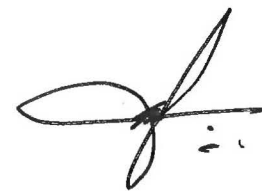
621.	000182009II	27/01/2009
622.	000232009II	30/01/2009
623.	010122008II	03/04/2009
624.	010192008II	25/02/2009
625.	000282009II	30/01/2009
626.	000022009II	20/01/2009
627.	000312009II	27/01/2009
628.	010292008II	24/03/2009
629.	010302008II	03/03/2009
630.	000042009II	10/02/2009
631.	010402008II	27/01/2009
632.	000222009II	27/01/2009
633.	000162009II	10/02/2009
634.	000192009II	30/01/2009
635.	000212009II	30/01/2009
636.	010352008II	03/02/2009
637.	000432009II	10/02/2009
638.	010462008II	03/04/2009
639.	000112009II	31/03/2009
640.	000712009II	03/03/2009
641.	000242009II	17/02/2009
642.	000452009II	17/03/2009
643.	000462009II	25/02/2009
644.	000972009II	10/03/2009
645.	000722009II	17/02/2009
646.	000752009II	17/02/2009
647.	000472009II	19/05/2009
648.	000302009II	10/03/2009
649.	000572009II	10/03/2009
650.	000682009II	25/02/2009
651.	000912009II	25/02/2009
652.	000922009II	25/02/2009
653.	000692009II	03/03/2009
654.	000932009II	25/02/2009
655.	001042009II	03/03/2009
656.	000812009II	19/05/2009
657.	000562009II	03/03/2009
658.	000482009II	10/03/2009
659.	000862009II	25/02/2009
660.	001172009II	25/02/2009
661.	001252009II	25/02/2009
662.	000962009II	24/03/2009



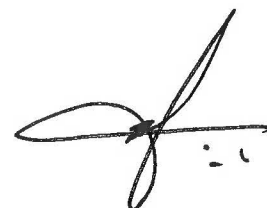
663.	000852009II	28/04/2009
664.	001052009II	02/03/2010
665.	001502009II	03/03/2009
666.	001082009II	31/03/2009
667.	001262009II	28/04/2009
668.	001182009II	17/03/2009
669.	001232009II	19/05/2009
670.	001442009II	10/03/2009
671.	001732009II	10/03/2009
672.	001832009II	31/03/2009
673.	001682009II	17/03/2009
674.	001352009II	31/03/2009
675.	001372009II	17/03/2009
676.	001672009II	17/03/2009
677.	001492009II	17/03/2009
678.	001562009II	26/05/2009
679.	001742009II	31/03/2009
680.	001662009II	26/05/2009
681.	001882009II	24/03/2009
682.	001982009II	24/03/2009
683.	001752009II	03/04/2009
684.	001762009II	14/04/2009
685.	001872009II	31/03/2009
686.	001892009II	31/03/2009
687.	001932009II	29/05/2009
688.	002432009II	02/06/2009
689.	002522009II	03/04/2009
690.	000612009II	03/04/2009
691.	002682009II	21/04/2009
692.	002262009II	12/05/2009
693.	002772009II	26/05/2009
694.	002782009II	21/04/2009
695.	002872009II	26/06/2009
696.	002092009II	09/06/2009
697.	002392009II	21/04/2009
698.	002192009II	12/05/2009
699.	002722009II	26/06/2009
700.	010372008II	14/04/2009
701.	002172009II	12/05/2009
702.	002612009II	14/04/2009
703.	003022009II	16/06/2009
704.	002152009II	12/05/2009



705.	002352009II	12/05/2009
706.	002662009II	19/05/2009
707.	002302009II	23/06/2009
708.	002512009II	09/06/2009
709.	002642009II	19/05/2009
710.	002652009II	12/05/2009
711.	001142009II	12/05/2009
712.	001702009II	26/05/2009
713.	002712009II	30/06/2009
714.	003382009II	28/04/2009
715.	002742009II	28/04/2009
716.	002932009II	12/05/2009
717.	003172009II	12/05/2009
718.	003212009II	28/04/2009
719.	003232009II	28/04/2009
720.	002802009II	23/06/2009
721.	003092009II	28/04/2009
722.	002862009II	02/06/2009
723.	002702009II	29/05/2009
724.	002972009II	26/05/2009
725.	003412009II	12/05/2009
726.	002962009II	26/06/2009
727.	003282009II	19/05/2009
728.	003532009II	16/06/2009
729.	003872009II	19/05/2009
730.	003252009II	19/05/2009
731.	003432009II	09/06/2009
732.	003472009II	02/06/2009
733.	003752009II	26/05/2009
734.	003952009II	09/06/2009
735.	004032009II	02/06/2009
736.	004122009II	12/06/2009
737.	000602009II	29/05/2009
738.	002402009II	09/06/2009
739.	003442009II	09/06/2009
740.	003592009II	19/06/2009
741.	004202009II	29/05/2009
742.	002282009II	26/05/2009
743.	003402009II	09/06/2009
744.	003582009II	12/06/2009
745.	003652009II	23/06/2009
746.	003742009II	25/03/2010



747.	003792009II	29/05/2009
748.	003852009II	09/06/2009
749.	003982009II	26/05/2009
750.	004452009II	12/06/2009
751.	004322009II	16/06/2009
752.	004442009II	16/06/2009
753.	004602009II	19/06/2009
754.	003862009II	16/06/2009
755.	004302009II	12/06/2009
756.	004412009II	02/06/2009
757.	003992009II	12/06/2009
758.	004752009II	30/06/2009
759.	003372009II	30/06/2009
760.	004542009II	29/05/2009
761.	004132009II	19/06/2009
762.	004252009II	19/06/2009
763.	004192009II	30/06/2009
764.	004352009II	09/06/2009
765.	004422009II	12/06/2009
766.	004662009II	30/06/2009
767.	004342009II	12/06/2009
768.	004592009II	09/06/2009
769.	004492009II	26/06/2009
770.	004622009II	26/06/2009
771.	004742009II	30/06/2009
772.	004852009II	19/06/2009
773.	005232009II	30/06/2009
774.	004732009II	30/06/2009
775.	004872009II	23/06/2009
776.	004942009II	19/06/2009
777.	004082009II	19/06/2009
778.	004632009II	26/06/2009
779.	005362009II	26/06/2009
780.	004982009II	23/06/2009
781.	004972009II	23/06/2009
782.	005032009II	19/06/2009
783.	002952009II	26/06/2009
784.	002542009II	26/06/2009
785.	004762009II	23/06/2009
786.	005242009II	30/06/2009
787.	005602009II	26/06/2009
788.	005082009II	30/06/2009



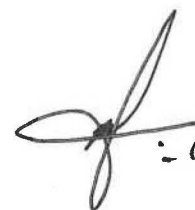
789.	005322009II	30/06/2009
790.	005342009II	30/06/2009
791.	005442009II	26/06/2009
792.	005112009II	08/03/2010
793.	005152009II	30/06/2009
794.	005202009II	14/12/2009
795.	005302009II	30/06/2009
796.	005332009II	12/08/2009
797.	005422009II	14/07/2009
798.	005642009II	07/07/2009
799.	005652009II	18/08/2009
800.	005982009II	18/08/2009
801.	005402009II	07/07/2009
802.	006122009II	14/07/2009
803.	005552009II	12/08/2009
804.	005582009II	12/08/2009
805.	005662009II	12/08/2009
806.	005852009II	14/07/2009
807.	005562009II	12/08/2009
808.	005672009II	12/08/2009
809.	005862009II	18/08/2009
810.	005952009II	14/07/2009
811.	006412009II	12/08/2009
812.	006242009II	31/08/2009
813.	004512009II	31/08/2009
814.	006092009II	15/09/2009
815.	006132009II	18/08/2009
816.	006182009II	18/08/2009
817.	005762009II	15/09/2009
818.	005962009II	15/09/2009
819.	006022009II	18/08/2009
820.	006282009II	18/08/2009
821.	006332009II	12/08/2009
822.	006562009II	18/08/2009
823.	005942009II	14/10/2009
824.	006032009II	31/08/2009
825.	006062009II	22/09/2009
826.	006632009II	18/08/2009
827.	006922009II	25/08/2009
828.	006712009II	31/08/2009
829.	006312009II	18/08/2009
830.	007032009II	15/09/2009

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a small flourish.


831.	006592009II	31/08/2009
832.	006422009II	31/08/2009
833.	005892009II	10/11/2009
834.	006842009II	15/09/2009
835.	006942009II	25/08/2009
836.	006392009II	30/09/2009
837.	006752009II	30/09/2009
838.	006872009II	31/08/2009
839.	006992009II	31/08/2009
840.	007242009II	31/08/2009
841.	006222009II	30/09/2009
842.	005592009II	22/09/2009
843.	005742009II	15/09/2009
844.	005752009II	15/09/2009
845.	005802009II	15/09/2009
846.	006742009II	03/09/2009
847.	006782009II	15/09/2009
848.	006792009II	03/09/2009
849.	007052009II	03/09/2009
850.	007092009II	15/09/2009
851.	007602009II	15/09/2009
852.	007392009II	22/09/2009
853.	007462009II	15/09/2009
854.	007702009II	30/09/2009
855.	007722009II	22/09/2009
856.	007732009II	22/09/2009
857.	007852009II	15/09/2009
858.	007912009II	30/09/2009
859.	007522009II	30/09/2009
860.	007532009II	25/08/2010
861.	007882009II	15/09/2009
862.	007382009II	10/11/2009
863.	007352009II	30/09/2009
864.	007502009II	30/09/2009
865.	007612009II	30/09/2009
866.	007662009II	30/09/2009
867.	007782009II	30/09/2009
868.	007802009II	30/09/2009
869.	007742009II	30/09/2009
870.	007752009II	20/10/2009
871.	007762009II	13/11/2009
872.	008062009II	21/06/2010



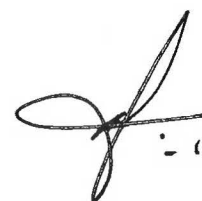
873.	008112009II	30/09/2009
874.	008472009II	13/11/2009
875.	008482009II	13/11/2009
876.	008152009II	06/10/2009
877.	007902009II	06/10/2009
878.	008052009II	06/10/2009
879.	008232009II	20/10/2009
880.	008332009II	30/09/2009
881.	008392009II	06/10/2009
882.	008632009II	06/10/2009
883.	008022009II	08/06/2010
884.	008182009II	10/11/2009
885.	008762009II	10/11/2009
886.	008352009II	20/10/2009
887.	008252009II	10/11/2009
888.	008532009II	06/10/2009
889.	008222009II	10/11/2009
890.	008132009II	10/11/2009
891.	008522009II	20/10/2009
892.	009062009II	20/10/2009
893.	008962009II	20/10/2009
894.	008702009II	10/11/2009
895.	008642009II	20/10/2009
896.	008552009II	10/11/2009
897.	008562009II	27/10/2009
898.	008712009II	27/10/2009
899.	008812009II	13/11/2009
900.	008622009II	27/10/2009
901.	008842009II	13/11/2009
902.	007272009II	27/10/2009
903.	009142009II	10/11/2009
904.	009082009II	27/10/2009
905.	008902009II	13/11/2009
906.	008772009II	10/11/2009
907.	008142009II	13/11/2009
908.	009172009II	10/11/2009
909.	009272009II	27/10/2009
910.	008692009II	13/11/2009
911.	009462009II	30/10/2009
912.	009682009II	10/11/2009
913.	009372009II	13/11/2009
914.	009422009II	10/11/2009



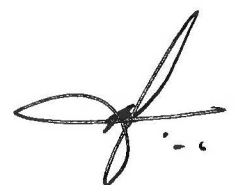
915.	009502009II	10/11/2009
916.	009752009II	10/11/2009
917.	009262009II	10/11/2009
918.	009772009II	10/11/2009
919.	008832009II	13/11/2009
920.	009362009II	12/07/2010
921.	009382009II	13/11/2009
922.	006192009II	13/11/2009
923.	009552009II	10/11/2009
924.	009182009II	13/11/2009
925.	010002009II	13/11/2009
926.	009532009II	13/11/2009
927.	009602009II	24/11/2009
928.	009732009II	24/02/2010
929.	009852009II	30/11/2009
930.	009952009II	30/11/2009
931.	009962009II	08/12/2009
932.	009782009II	08/12/2009
933.	010072009II	24/11/2009
934.	010102009II	24/11/2009
935.	010042009II	30/11/2009
936.	010402009II	08/12/2009
937.	009792009II	24/02/2010
938.	009932009II	12/01/2010
939.	010082009II	12/01/2010
940.	010262009II	30/11/2009
941.	010282009II	12/01/2010
942.	010432009II	12/01/2010
943.	010732009II	20/01/2010
944.	010192009II	20/01/2010
945.	010132009II	02/03/2010
946.	010562009II	08/12/2009
947.	010532009II	14/12/2009
948.	010172009II	12/01/2010
949.	010182009II	24/02/2010
950.	010472009II	12/01/2010
951.	010672009II	08/12/2009
952.	010382009II	02/03/2010
953.	010522009II	26/01/2010
954.	010692009II	09/02/2010
955.	010882009II	14/12/2009
956.	010572009II	20/01/2010



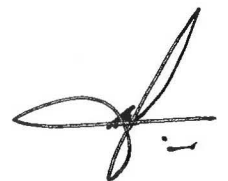
957.	010632009II	12/01/2010
958.	010922009II	16/02/2010
959.	010642009II	16/02/2010
960.	010702009II	29/01/2010
961.	010742009II	26/01/2010
962.	010992009II	12/01/2010
963.	011102009II	12/01/2010
964.	010852009II	09/03/2010
965.	011132009II	20/01/2010
966.	011312009II	12/01/2010
967.	011492009II	16/02/2010
968.	010892009II	30/04/2010
969.	011042009II	26/01/2010
970.	000052010II	16/06/2010
971.	000172010II	31/05/2010
972.	011392009II	26/01/2010
973.	000272010II	16/02/2010
974.	000022010II	29/01/2010
975.	010772009II	13/04/2010
976.	011342009II	16/02/2010
977.	011482009II	29/01/2010
978.	000222010II	29/01/2010
979.	000532010II	16/03/2010
980.	000312010II	05/02/2010
981.	000592010II	18/05/2010
982.	011502009II	24/02/2010
983.	000082010II	23/03/2010
984.	010372009II	16/02/2010
985.	000612010II	02/03/2010
986.	000422010II	16/02/2010
987.	000072010II	24/02/2010
988.	000322010II	26/03/2010
989.	000602010II	09/02/2010
990.	000692010II	09/02/2010
991.	011362009II	18/05/2010
992.	000762010II	13/04/2010
993.	000942010II	16/02/2010
994.	000662010II	24/02/2010
995.	000202010II	18/05/2010
996.	000162010II	16/03/2010
997.	000892010II	13/04/2010
998.	000972010II	26/02/2010



999.	001012010II	02/03/2010
1000.	001282010II	02/03/2010
1001.	001172010II	02/03/2010
1002.	000732010II	16/03/2010
1003.	000872010II	16/06/2010
1004.	000902010II	18/05/2010
1005.	001092010II	25/05/2010
1006.	001312010II	30/04/2010
1007.	011472009II	20/04/2010
1008.	001722010II	04/05/2010
1009.	001752010II	13/04/2010
1010.	001792010II	31/05/2010
1011.	000702010II	30/04/2010
1012.	000962010II	23/03/2010
1013.	000992010II	18/05/2010
1014.	001162010II	08/06/2010
1015.	001202010II	23/03/2010
1016.	001242010II	23/03/2010
1017.	001472010II	23/03/2010
1018.	001602010II	16/03/2010
1019.	001662010II	09/03/2010
1020.	001922010II	16/06/2010
1021.	011182009II	08/06/2010
1022.	001402010II	20/04/2010
1023.	000582010II	08/06/2010
1024.	001342010II	08/06/2010
1025.	001492010II	26/03/2010
1026.	001542010II	16/06/2010
1027.	001582010II	23/03/2010
1028.	011422009II	13/04/2010
1029.	002152010II	13/04/2010
1030.	001822010II	20/04/2010
1031.	001692010II	30/04/2010
1032.	000562010II	13/04/2010
1033.	001592010II	04/05/2010
1034.	001702010II	30/06/2010
1035.	001782010II	22/06/2010
1036.	002352010II	16/06/2010
1037.	002052010II	26/03/2010
1038.	001812010II	16/06/2010
1039.	001952010II	26/03/2010
1040.	001222010II	13/04/2010



1041.	001882010II	26/03/2010
1042.	002122010II	16/06/2010
1043.	002002010II	30/06/2010
1044.	002712010II	27/04/2010
1045.	001932010II	20/04/2010
1046.	001962010II	20/04/2010
1047.	001972010II	13/04/2010
1048.	002082010II	25/06/2010
1049.	002192010II	25/06/2010
1050.	002612010II	30/04/2010
1051.	002812010II	11/05/2010
1052.	002092010II	16/06/2010
1053.	002502010II	22/06/2010
1054.	002532010II	30/04/2010
1055.	002752010II	20/04/2010
1056.	002372010II	22/06/2010
1057.	000862010II	31/05/2010
1058.	001252010II	30/04/2010
1059.	002382010II	30/04/2010
1060.	002642010II	22/06/2010
1061.	002602010II	04/05/2010
1062.	002722010II	30/06/2010
1063.	002922010II	30/04/2010
1064.	003012010II	30/04/2010
1065.	003072010II	30/04/2010
1066.	002582010II	25/06/2010
1067.	003182010II	30/04/2010
1068.	003392010II	30/06/2010
1069.	003542010II	11/05/2010
1070.	000522010II	16/06/2010
1071.	002832010II	30/04/2010
1072.	002912010II	11/05/2010
1073.	003282010II	16/06/2010
1074.	002992010II	04/05/2010
1075.	003122010II	30/06/2010
1076.	003352010II	30/04/2010
1077.	003242010II	04/05/2010
1078.	002882010II	16/06/2010
1079.	003492010II	08/06/2010
1080.	003212010II	25/06/2010
1081.	003142010II	25/05/2010
1082.	003002010II	08/06/2010



1083.	000572010II	30/06/2010
1084.	003052010II	25/06/2010
1085.	003532010II	31/08/2010
1086.	002952010II	18/05/2010
1087.	003402010II	25/05/2010
1088.	003462010II	30/06/2010
1089.	003592010II	25/05/2010
1090.	002852010II	08/06/2010
1091.	003552010II	25/06/2010
1092.	003702010II	08/06/2010
1093.	004202010II	22/06/2010
1094.	004192010II	31/05/2010
1095.	002542010II	30/06/2010
1096.	003812010II	30/06/2010
1097.	003912010II	30/06/2010
1098.	003772010II	30/06/2010
1099.	004282010II	31/05/2010
1100.	002492010II	30/06/2010
1101.	003852010II	25/06/2010
1102.	004032010II	25/06/2010
1103.	004112010II	30/06/2010
1104.	004152010II	25/06/2010
1105.	004232010II	25/06/2010
1106.	004242010II	30/06/2010
1107.	004322010II	22/06/2010
1108.	004222010II	22/06/2010
1109.	004162010II	16/06/2010
1110.	004412010II	30/06/2010
1111.	004612010II	16/06/2010
1112.	004692010II	16/06/2010
1113.	004332010II	25/06/2010
1114.	005162010II	14/07/2010
1115.	003942010II	30/06/2010
1116.	004532010II	25/06/2010
1117.	003732010II	30/06/2010
1118.	004632010II	25/06/2010
1119.	004932010II	25/06/2010
1120.	005132010II	14/09/2010
1121.	005012010II	10/08/2010
1122.	004662010II	25/06/2010
1123.	003712010II	30/06/2010
1124.	004362010II	30/06/2010



1125.	005082010II	05/08/2010
1126.	004702010II	30/06/2010
1127.	005112010II	30/06/2010
1128.	004882010II	05/08/2010
1129.	004862010II	24/08/2010
1130.	005022010II	14/07/2010
1131.	005172010II	14/09/2010
1132.	004672010II	30/06/2010
1133.	005452010II	30/06/2010
1134.	004892010II	10/08/2010
1135.	005152010II	08/10/2010
1136.	005292010II	10/08/2010
1137.	005622010II	30/09/2010
1138.	005832010II	30/09/2010
1139.	005862010II	05/08/2010
1140.	005252010II	09/11/2010
1141.	005542010II	09/07/2010
1142.	005402010II	30/09/2010
1143.	005422010II	09/07/2010
1144.	005992010II	14/07/2010
1145.	005502010II	17/08/2010
1146.	005562010II	05/08/2010
1147.	005792010II	10/08/2010
1148.	005852010II	12/11/2010
1149.	006032010II	14/07/2010
1150.	004772010II	28/09/2010
1151.	005782010II	10/08/2010
1152.	005842010II	12/11/2010
1153.	005722010II	09/11/2010
1154.	005812010II	09/11/2010
1155.	005882010II	17/08/2010
1156.	005972010II	24/08/2010
1157.	006212009II	05/11/2010
1158.	006242010II	24/08/2010
1159.	006262010II	12/11/2010
1160.	005912010II	28/09/2010
1161.	006372010II	17/08/2010
1162.	006602010II	24/08/2010
1163.	006112010II	09/11/2010
1164.	006302010II	24/08/2010
1165.	006422010II	24/08/2010
1166.	006752010II	05/11/2010

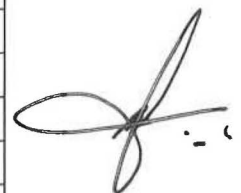


1167.	006812010II	09/11/2010
1168.	006472010II	24/08/2010
1169.	006352010II	31/08/2010
1170.	006342010II	31/08/2010
1171.	006322010II	05/10/2010
1172.	006872010II	09/11/2010
1173.	006882010II	22/09/2010
1174.	006992010II	14/09/2010
1175.	006162010II	09/11/2010
1176.	006412010II	09/11/2010
1177.	006222010II	05/11/2010
1178.	006552010II	28/09/2010
1179.	007262010II	08/10/2010
1180.	006572010II	30/09/2010
1181.	006632010II	08/10/2010
1182.	006792010II	07/09/2010
1183.	007132010II	09/11/2010
1184.	007522010II	05/10/2010
1185.	006582010II	09/11/2010
1186.	007032010II	07/09/2010
1187.	007402010II	08/10/2010
1188.	006022010II	14/09/2010
1189.	006982010II	30/09/2010
1190.	007072010II	12/11/2010
1191.	007152010II	22/09/2010
1192.	007282010II	05/10/2010
1193.	007362010II	22/09/2010
1194.	007692010II	09/11/2010
1195.	007892010II	30/09/2010
1196.	007992010II	09/11/2010
1197.	007412010II	09/11/2010
1198.	006612010II	12/11/2010
1199.	004872010II	12/11/2010
1200.	007322010II	30/09/2010
1201.	007352010II	09/11/2010
1202.	007772010II	30/09/2010
1203.	007912010II	30/09/2010
1204.	007582010II	09/11/2010
1205.	007682010II	05/11/2010
1206.	007852010II	05/11/2010
1207.	007952010II	05/11/2010
1208.	007592010II	05/11/2010

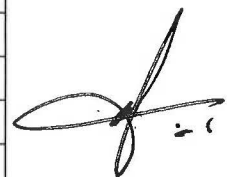


Handwritten signature or mark.

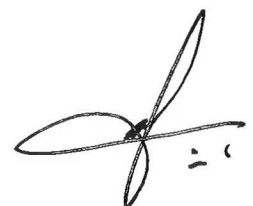
1209.	007942010II	05/11/2010
1210.	007922010II	12/11/2010
1211.	008262010II	05/11/2010
1212.	007492010II	05/11/2010
1213.	007642010II	09/11/2010
1214.	007782010II	12/11/2010
1215.	007902010II	12/11/2010
1216.	008022010II	09/11/2010
1217.	006902010II	05/11/2010
1218.	008012010II	09/11/2010
1219.	008062010II	09/11/2010
1220.	008582010II	12/11/2010
1221.	008322010II	12/11/2010
1222.	008242010II	09/11/2010
1223.	008102010II	12/11/2010
1224.	008072010II	09/11/2010
1225.	007742010II	09/11/2010
1226.	008672010II	09/11/2010
1227.	008512010II	12/11/2010
1228.	008622010II	05/11/2010
1229.	008132010II	09/11/2010
1230.	008302010II	09/11/2010
1231.	008752010II	05/11/2010
1232.	008432010II	05/11/2010
1233.	008702010II	05/11/2010
1234.	008422010II	12/11/2010
1235.	008682010II	09/11/2010
1236.	009052010II	12/11/2010
1237.	008732010II	12/11/2010
1238.	008652010II	12/11/2010
1239.	009152010II	09/11/2010
1240.	009022010II	12/11/2010
1241.	004512010II	12/11/2010
1242.	008882010II	02/12/2011
1243.	008532010II	12/11/2010
1244.	008972010II	09/11/2010
1245.	008892010II	12/11/2010
1246.	008912010II	12/11/2010
1247.	008992010II	12/11/2010
1248.	009312010II	12/11/2010
1249.	009322010II	12/11/2010
1250.	008982010II	12/11/2010



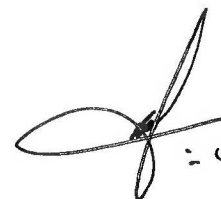
1251.	009172010II	12/11/2010
1252.	009062010II	12/11/2010
1253.	009342010II	12/11/2010
1254.	009042010II	07/12/2010
1255.	008232010II	23/11/2010
1256.	009132010II	07/12/2010
1257.	009192010II	23/11/2010
1258.	009282010II	23/11/2010
1259.	009522010II	23/11/2010
1260.	009882010II	07/12/2010
1261.	009932010II	23/11/2010
1262.	009462010II	23/11/2010
1263.	009392010II	23/11/2010
1264.	009402010II	07/12/2010
1265.	009472010II	14/12/2010
1266.	009482010II	07/12/2010
1267.	009492010II	25/01/2011
1268.	009422010II	07/12/2010
1269.	009552010II	07/12/2010
1270.	009642010II	07/12/2010
1271.	009652010II	11/01/2011
1272.	009742010II	14/12/2010
1273.	009792010II	14/12/2010
1274.	009832010II	07/12/2010
1275.	009852010II	07/12/2010
1276.	010352010II	19/01/2011
1277.	010192010II	14/12/2010
1278.	010232010II	14/12/2010
1279.	010032010II	11/01/2011
1280.	009982010II	19/01/2011
1281.	009912010II	15/02/2011
1282.	006452010II	19/01/2011
1283.	010132010II	25/01/2011
1284.	010272010II	14/12/2010
1285.	010312010II	14/12/2010
1286.	008492010II	19/01/2011
1287.	010712010II	19/01/2011
1288.	010652010II	19/01/2011
1289.	010462010II	19/01/2011
1290.	010402010II	25/01/2011
1291.	010392010II	19/01/2011
1292.	010372010II	08/02/2011



1293.	000012011II	31/01/2011
1294.	010512010II	31/01/2011
1295.	010552010II	31/01/2011
1296.	009452010II	25/01/2011
1297.	010182010II	15/02/2011
1298.	010172010II	25/01/2011
1299.	010422010II	31/01/2011
1300.	010412010II	31/01/2011
1301.	010432010II	31/01/2011
1302.	010742010II	22/02/2011
1303.	006972010II	15/02/2011
1304.	000122011II	22/02/2011
1305.	005222010II	08/02/2011
1306.	010502010II	08/02/2011
1307.	010762010II	15/02/2011
1308.	010912010II	31/01/2011
1309.	000072011II	25/01/2011
1310.	010832010II	31/01/2011
1311.	010682010II	31/01/2011
1312.	000382011II	22/02/2011
1313.	010782010II	15/02/2011
1314.	010632010II	15/02/2011
1315.	000322011II	31/01/2011
1316.	000062011II	22/02/2011
1317.	000042011II	08/03/2011
1318.	000202011II	29/03/2011
1319.	000532011II	08/02/2011
1320.	000302011II	15/02/2011
1321.	000452011II	15/02/2011
1322.	000752011II	22/02/2011
1323.	007762010II	23/03/2011
1324.	000422011II	22/02/2011
1325.	000672011II	22/02/2011
1326.	001022011II	22/02/2011
1327.	000622011II	22/02/2011
1328.	000702011II	22/02/2011
1329.	000822011II	22/02/2011
1330.	000842011II	22/02/2011
1331.	001132011II	15/03/2011
1332.	001172011II	28/02/2011
1333.	000602011II	08/03/2011
1334.	000682011II	08/03/2011



1335.	000802011II	28/02/2011
1336.	000692011II	08/03/2011
1337.	000722011II	27/05/2011
1338.	000762011II	29/03/2011
1339.	000892011II	08/03/2011
1340.	000912011II	13/04/2011
1341.	001192011II	08/03/2011
1342.	010362010II	08/03/2011
1343.	000902011II	27/05/2011
1344.	001042011II	13/04/2011
1345.	001112011II	23/03/2011
1346.	001202011II	29/03/2011
1347.	001242011II	29/03/2011
1348.	001262011II	29/03/2011
1349.	001562011II	15/03/2011
1350.	001272011II	29/03/2011
1351.	001312011II	29/03/2011
1352.	001432011II	29/03/2011
1353.	001062011II	27/05/2011
1354.	001092011II	31/05/2011
1355.	001482011II	27/05/2011
1356.	001882011II	03/06/2011
1357.	001582011II	31/03/2011
1358.	001612011II	05/04/2011
1359.	001702011II	27/05/2011
1360.	001632011II	27/05/2011
1361.	001692011II	05/04/2011
1362.	001862011II	21/06/2011
1363.	001872011II	24/05/2011
1364.	001962011II	24/05/2011
1365.	002112011II	29/03/2011
1366.	006652010II	27/05/2011
1367.	010582010II	10/06/2011
1368.	001812011II	10/06/2011
1369.	001682011II	24/05/2011
1370.	002212011II	27/05/2011
1371.	002502011II	27/05/2011
1372.	002062011II	13/04/2011
1373.	001952011II	27/05/2011
1374.	002072011II	15/04/2011
1375.	002142011II	24/05/2011
1376.	002232011II	27/05/2011



1377.	002262011II	31/05/2011
1378.	002522011II	15/04/2011
1379.	002532011II	24/05/2011
1380.	001372010II	10/06/2011
1381.	002252011II	10/06/2011
1382.	002362011II	27/05/2011
1383.	002822011II	10/06/2011
1384.	002632011II	27/05/2011
1385.	003022011II	30/06/2011

Asimismo, los anteriores tocas civiles se encuentran relacionados con diversos amparos que resolvieron los órganos federales, en virtud de las demandas que promovieron las partes interesadas contra las resoluciones emitidas en los tocas civiles, en el período que se revisa:

De acuerdo a la información que seguidamente se cita en las listas y las relaciones de los amparos que se revisan, se desprende que de los **1385 Tocas Civiles**, resueltos, las partes interesadas promovieron **487 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

#### EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS

Concedidos	059
Negados	349
Sobreseído	045
Desechados	034

De los resultados que arrojan los datos de la estadística judicial a cargo del evaluado, remitida por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de suma importancia resulta analizar y valorar el número de juicios de amparos interpuestos por las partes en contra de las resoluciones emitidas en los 1385 tocas civiles resueltos, de los que se tiene que de estas en total fueron 487 juicios de garantías presentados; de estos, 45 fueron sobreseídos y 34 desechados, lo que significa que la autoridad judicial federal sólo se pronunció y resolvió sobre el fondo de las resoluciones impugnadas en un total de 408 amparos, y es sobre esta última cantidad de amparos interpuestos y resueltos, sobre los que se procede a revisar el porcentaje de efectividad y solidez de las resoluciones en las que participó el magistrado evaluado licenciado **José Martín Félix García**, mismas que si bien esas resoluciones tuvo conocimiento el evaluado y las concesiones de amparo, a juicio de esta autoridad es innecesario tenerlas a la vista, en virtud que analizar cada una de esas resoluciones no determina la eficiencia y calidad del evaluado, ya que considerar el problema planteado y lo resuelto en cada asunto puede variar, esto porque por lógica jurídica ningún asunto es igual, y hay asuntos que no requieren de mucho estudio, pues hay resoluciones en las que no necesita realizar un estudio exhaustivo de distintas legislaciones y apoyos de jurisprudencias, ya que analizar estas circunstancias no le corresponde a esta Legislatura pues se estaría calificando las actuaciones del evaluado si estuvieron correctos o no los criterios, violando con ello la autonomía que tienen los magistrados para resolver en los asuntos de su conocimiento de acuerdo a su criterio, entonces, la forma en que resolvió en cada caso en su actuar como magistrado, no corresponde calificarlo en este dictamen, ya que esta autoridad tiene como función determinar la eficiencia y calidad del evaluado como magistrado para su ratificación, dentro del cual si bien se toman en cuenta las resoluciones que dictó en dicho

encargo, cierto también lo es que no puede hacerse una confrontación objetiva entre la actividad negativa y la positiva del Magistrado evaluado, pues estos gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

En ese contexto, se toman en cuenta los datos estadísticos proporcionados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del cual se advierte que de los 408 juicios de amparos citados en que la autoridad jurisdiccional federal revisó las resoluciones emitidas en tocas civiles resueltas por el magistrado evaluado, fueron procedentes y por lo tanto se concedieron el amparo y protección de la justicia federal en un total de 59 casos, lo que representa en términos porcentuales un 14.46 %; lo cual también implica y debe reconocerse que el porcentaje de efectividad de las resoluciones emitidas por el Magistrado José Martín Félix García sobre las cuales se interpusieron juicios de amparo, corresponde a un 85.54%.

Por consiguiente no existiendo un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, y considerando que en el caso específico por cada 100 juicios de amparo interpuestos fueron procedentes en más de 14 casos, lo cual se considera un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra, bajo estas consideraciones debe concluirse que el requisito de eficiencia que deben cumplir los profesionistas o servidores públicos judiciales para poder ser designados o ratificados como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dado que es una característica de distinción que exige la Constitución Política Local en su artículo 57, último párrafo que dispone que: *Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.* **SE DECLARA PARCIALMENTE ACREDITADO**, ya que el rendimiento del evaluado es más o menos aceptable si se toma en cuenta el porcentaje de amparos negados o sobreseídos, y aquellos casos en los que no se interpuso demanda de amparo, **pero esto no es determinante para la ratificación**, porque aun cuando el porcentaje de efectividad de las resoluciones emitidas por el Magistrado José Martín Félix García sobre las cuales se interpusieron juicios de amparo, sea de un 85.54%, pues no es posible establecer que los 898 tocas restantes que no fueron impugnados, no se impugnaron porque la resolución fue ajustada a derecho, o porque hubo un sano equilibrio entre la aplicación del derecho y la justicia como valor supremo, que haya satisfecho a las partes litigantes, toda vez que la falta de promoción del medio extraordinario de defensa puede obedecer a cuestiones económicas, transacciones, asesoría inadecuada, desgaste físico y económico de las partes, aun cuando la resolución de segunda instancia no goce de plena constitucionalidad o legalidad. Por tanto, la falta de impugnación de 898 tocas, tampoco le acarrea beneficio alguno al magistrado sujeto a evaluación.

Lo anterior porque si bien, siguiendo la cadena impugnativa, las partes en un proceso jurisdiccional tienen el derecho que la ley les concede de interponer los medios de defensa que procedan, los cuales pueden ser obligatorios u optativos, la falta de promoción de juicios de amparo en 898 tocas en los que participó el Magistrado José Martín Félix García, no rebela que las resoluciones ahí dictada se encuentren revestidas de constitucionalidad y legalidad plena, pues si bien no necesariamente tienen que ser sometidas al escrutinio de un órgano

jurisdiccional para gozar de esa presunción, tampoco la falta de promoción de amparo es indicativo que gocen de ese requisito, como aquellas que habiendo sido impugnadas el Tribunal de amparo negó la protección constitucional.

Ahora bien, de igual manera debe decirse, que de las constancias que se analizan se advierte que en sesión del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el magistrado **José Martín Félix García**, fue nombrado Consejero de la Judicatura del Estado de Tabasco, a partir del 2 de mayo de 2011; de ahí que resulta conveniente precisar que de las actas ordinarias que obran en el Consejo, se desprende que éste desarrolló diversas actividades, de las que se destaca lo siguiente:

a). Participó como Presidente de la Comisión de Disciplina y Visitaduría a partir de 2 de mayo de 2011, que del contenido de las citadas actas ordinarias, se desprende que en su gran mayoría y de manera periódica informaba al H. Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de los expedientes administrativos que se turnaban a esa Comisión que presidía y se les daba inicio por virtud de las quejas que se interponían contra servidores judiciales, que para mayor ilustración obran en la documentación que se revisa.

b). Asimismo, constan los datos de los proyectos de las resoluciones de las quejas administrativas, las cuales sometía al H. Pleno del Consejo de la Judicatura para su aprobación.

c). También se desprenden de dichas actas ordinarias, los datos de los expedientes administrativos donde los integrantes de la Comisión desechaba de plano las quejas administrativas para que el H. Pleno del Consejo los valorara y en su caso aprobara.

d). Además, el consejero **José Martín Félix García**, daba cuenta al H. Pleno del Consejo, con los asuntos laborales, penales y de amparo que la coordinación jurídica determinaba, de acuerdo a la participación que el Licenciado José Martín Félix García tenía a su cargo y en cuyos juicios el Tribunal Superior de Justicia del Estado resultaba ser parte, información que obra en las actas del Pleno de las sesiones aludidas.

Las constancias de las actividades reseñadas en los incisos a) al d), muestran que el Lic. **José Martín Félix García**, cumplió las funciones encomendadas en el cargo de Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, lo que se toma en consideración como un aspecto positivo en el desempeño de sus funciones, **sin embargo tales actividades resultan inaptas** para tener por acreditados los aspectos de eficacia, capacidad y competencia, porque son ajenas a la función jurisdiccional.

### III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES (SIC) EL PLENO

Referente a este elemento, del expediente y anexo analizados, no se encontró que el Pleno del Tribunal haya ordenado visitas de inspección al Magistrado **José Martín Félix García**, ya que las inspecciones, si bien es cierto que se realizan para vigilar el funcionamiento de los juzgados, así como el de los Centros Regionales de Administración de Justicia en el ámbito administrativo, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, cierto es también que de autos no se encontró que se hayan ordenado tales visitas, por una posible falta administrativa, pero tal cuestión en nada le beneficia al servidor público sujeto a evaluación,

porque el hecho que no se hayan ordenado visitas durante el período en que fungió como Magistrado, no debe entenderse como que el actuar del servidor público judicial fue plenamente satisfactorio y mucho menos que traiga como consecuencia un elemento positivo y favorable que contribuya a la decisión de ratificar al Licenciado **José Martín Félix García**, en el cargo de Magistrado.

#### **IV.- CONSTANCIAS DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNICIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN SU CONTRA.**

Durante el periodo que se analiza, se advierten los datos siguientes:

1. En el expediente administrativo 10/2013 del índice de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, relacionado con la queja que presentó Raúl Vidal Martínez ante el Congreso del Estado de Tabasco, contra las resoluciones y trámites judiciales, que consideraba inconstitucionales; que por acuerdo emitido en sesión pública de la Comisión de Justicia y Gran Jurado, de 2 de septiembre de 2013, solicitó al licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco, iniciara la queja correspondiente, por los hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, que denunció Raúl Vidal Pérez, que a la letra dice:

**“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y GRAN JURADO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.** Esta Comisión de Justicia y Gran Jurado, derivado del análisis del escrito de fecha 07 de agosto del presente año, suscrito por el Diputado Patricio Bosch Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con el cual hace del conocimiento de esta Comisión, ciertas irregularidades en cuanto al desempeño de las funciones de los C.C. LIC. Lili del Rosario Hernández, Jueza segundo civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro y Magistrados Leonel Cáceres Hernández, Lucy Osiris Cerino Marcín y José Martín Félix García, quienes en su momento fueron integrantes de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y en particular en la persona del C. José Martín Félix García, ante tal circunstancia este Órgano Colegiado determina atender el presente asunto.

*Lo anterior en concordancia con el escrito de fecha 10 de julio del año 2013, signado por el C. RAÚL VIDAL PÉREZ, y recibido el día 16 del mismo mes y año, en las oficinas del Diputado Patricio Bosch Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, escrito relativo a una denuncia de Juicio Político.*

**Acuerdo:** Por lo que los integrantes de esta Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de la Sexagésima Primera Legislatura, se adhieren a la solicitud fecha 06 de agosto del año en curso, presentada por el Diputado Patricio Bosch Hernández, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **para que se realice la investigación correspondiente, ante la existencia de hechos pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, Lic. Lili del Rosario Hernández, Jueza segundo civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro y Magistrados Leonel Cáceres Hernández, Lucy Osiris Cerino Marcín y José Martín Félix García en su momento fueron integrantes de la segunda sala del Tribunal Superior de Justicia, y en particular, en contra del**

*Magistrado José Martín Félix García, actual Consejero del consejo de la judicatura y en su momento ponente en la Toca Civil 1044/2009, que es el origen de los hechos denunciados, sobre quien además existe una denuncia de acoso sexual, laboral y de amenazas, por parte de la C. Dominga Córdova García, quien fungía como Secretaria del referido órgano, en relación a la cual se anexan copias de diversas notas periodísticas para sus efectos. Así como, se nos proporcionen los antecedentes laborales de los servidores públicos señalados y en su caso, las quejas que han sido presentadas en su contra por faltas o irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones. Requiriendo que el Magistrado José Martín Félix García, quien actualmente ocupa el cargo de miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

*En término de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, se excuse de conocer e intervenir en la investigación solicitada por tener interés personal en la misma e inclusive de ser procedente, se le suspenda provisionalmente del ejercicio del cargo que ocupa en tanto se resuelve la investigación referida. Finalmente, se pide a dicho Poder Público coadyuve, con la representación social a fin de que se conozca la verdad histórica de los hechos denunciados en la Averiguación Previa AP-VHSA\_2DA-218/2011, que se encuentra en proceso ante la Procuraduría de Justicia del Estado.*

*Por lo anterior se instruye al secretario técnico de esta Comisión de Justicia y Gran Jurado para que realice los trámites correspondientes. Villahermosa, Tabasco; a 27 de agosto de 2013.”*

Conforme a lo anterior, se dio inicio a la queja administrativa antes citada de la que se desprende una resolución del incidente de prescripción que confirmó la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que integraban los magistrados Leonel Cáceres Hernández, Lucy Osiris Cerino Marcín y **José Martín Félix García**, en la época que resolvieron, a quienes les reprochó su proceder.

2. En la queja administrativa 14/2013, del índice del Consejo de la Judicatura del Estado, que se inició en virtud del escrito de (30) treinta de enero de dos mil trece (2013), que presentó Dominga Cardoza García y Lauro Falcón Díaz, la cual se declaró por una parte fundada, respecto a los hechos que se le atribuyeron al consejero José Martín Félix García, por considerarse que en su actuar con esas funciones adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, cometió las faltas oficiales contempladas en los artículos 111 Bis, fracción VII, 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 47, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues el Consejo de la Judicatura del Poder del Estado, consideró que el investigado **José Martín Félix García**, cometió **actos inmorales**, dentro de las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado, en su calidad de consejero judicial a quien se le reprochó su proceder lesivo y por su investidura que tenía el consejero judicial.

También se declaró fundada la falta administrativa prevista en el numeral 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, contra el precitado investigado **José Martín Félix García**, en su calidad de consejero judicial, al no observar en la dirección de su inferior jerárquico en este caso de la quejosa Dominga Cardoza García, quien fungía como su secretaria auxiliar “A”, las debidas reglas del trato y no se abstuvo de incurrir en abuso de autoridad, pues acosaba laboralmente a la citada quejosa, al considerarse que tenía la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo como consejero por la investidura que tenía y no cumplió.



3. Las Averiguaciones Previas AP-Vhsa-2ª agencia-218/2011 y AP-DGI-365/2013, que están iniciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la primera se inició el 27 de enero de 2011, por los hechos que denunció Raúl Vidal Pérez y la segunda por la denuncia que presentó Dominga Cardoza García y Lauro Falcón Paz, respectivamente, por las posibles comisiones de conductas ilícitas, ambas contra José Martín Félix García, mismas que se encuentran en la etapa de investigación.

Con base en las razones, consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el sumario que se analiza, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por unanimidad llegaron a la conclusión de resolver en el sentido de que el Magistrado José Martín Félix García incurrió en faltas graves y las responsabilidades administrativas antes señaladas, y como consecuencia se le impuso la sanción disciplinaria consistente en el cese como servidor público del Poder Judicial del Estado, con el cargo de Consejero del Consejo de Judicatura designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quedando separado en forma definitiva del mismo; así como su inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En el caso a estudio es evidente que la conducta desplegada por el Magistrado en funciones de Consejero y como Presidente de la Comisión de Disciplina y Visitaduría dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el licenciado **José Martín Félix García**, resulta contraria a los principios que debió observar el evaluado, y por el cual fue sancionado administrativamente en los términos antes referidos, conforme a la resolución definitiva de fecha 30 de octubre de 2014, se trata de una falta de las consideradas como grave, dado que así quedó evidenciado inclusive con el trámite que se dio a la queja administrativa formulada; esto es, el Presidente del Consejo de la Judicatura al recibir la queja administrativa presentada dio cuenta al Pleno de dicho Consejo, y este conoció y resolvió del asunto, tal como lo dispone el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pues si se hubiese tratado de una falta leve el propio presidente hubiese dictado las providencias necesarias para su inmediata corrección; para mayor ilustración se transcribe la porción normativa citada:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco abrogada:**

**ARTÍCULO 50.-** *Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:*

*I. a VII.- ...*

*[...]*

*VIII. Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, en los casos previstos en esta ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictará las providencias necesarias para su inmediata corrección, si aquéllas fueren leves y si son graves, dará cuenta al pleno;*

*[...]*

*IX. a XII.-*

Bajo estas consideraciones debe tenerse en cuenta que en el caso concreto, el licenciado José Martín Félix García, no cumple cabalmente con el requisito exigido por el artículo 47 Bis,

fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para ser ratificado en el cargo por el H. Congreso del Estado; el cual consiste en no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativo, **pues si bien es cierto, las averiguaciones previas reseñadas en este apartado, se encontraban en trámite en la fecha en que se realiza el procedimiento de ratificación, y con ello se acredita que el juzgador de mérito no había sido condenado por delito alguno, cierto es también que la queja administrativa se resolvió en el sentido de que el Magistrado José Martín Félix García incurrió en faltas graves y responsabilidades administrativas**, y como consecuencia se le impuso la sanción disciplinaria consistente en el cese como servidor público del Poder Judicial del Estado, con el cargo de Consejero del Consejo de Judicatura designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quedando separado en forma definitiva del mismo; así como su inhabilitación por el término de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Lo anterior con independencia de que el servidor público judicial aspirante a ser ratificado haya promovido algún medio de defensa contra dichas resoluciones administrativas y del resultado que pudiera obtenerse del mismo, porque por lo menos hasta el momento en que se desahogó el procedimiento de ratificación era una determinación intocada.

Congruente con lo anterior y con los lineamientos impuestos en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 438/2017, del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, si bien tanto a las actuaciones de averiguación previa como a la resolución de la queja administrativa se les concede valor indiciario respecto del presupuesto que se analiza, porque tienen relación directa con la actuación del funcionario judicial que se evalúa; ante la relevancia y particularidad de las circunstancias que las rodean, esas actuaciones o constancias engarzados jurídicamente entre sí, se traducen en signos indicativos de una realidad que a criterio de este Órgano Legislativo, constituyen un medio de convicción indirecto suficientemente sólido al momento de la evaluación, para determinar que el Lic. José Martín Félix García incurrió en faltas de probidad y honradez que ponen en tela de juicio su actuación como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que lo colocan al margen de los requisitos constitucionales y legales para ser ratificado.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual por analogía se estima aplicable, y que a la letra dice:

*Época: Quinta Época  
Registro: 295836  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXX  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 462*

**PRUEBA INDICIARIA, VALOR DE LA.**

**La prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer, bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídico penal del agente o la identificación del culpable. No siempre existe para el juzgador**

*prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto injusto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; **pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el proceso** penal, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.  
[resaltado añadido]*

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis aislada:

*Época: Novena Época*

*Registro: 162120*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Mayo de 2011*

*Materia(s): Administrativa, Común*

*Tesis: I.4o.A.92 K*

*Página: 1193*

**INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.**

*En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.*

*[subrayado añadido]*

**Por tanto no puede tenerse por acreditado satisfactoriamente el requisito de NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNICIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA, que arroje para el evaluado el beneficio de ser ratificado.**

Además de lo anterior, no desapercibido para este Órgano Legislativo que conforme a la resolución de la queja administrativa, el Consejo de la Judicatura determinó que el licenciado

José Martín Félix García incurrió en faltas graves y responsabilidades administrativas, y lo sancionó con el cese o la separación del cargo, además de la inhabilitación por 6 meses, constituyéndose dichas sanciones como elementos contundentes para que esta autoridad no se puede pronunciar sobre su eventual ratificación, ya que al momento de la evaluación no era un servidor público en activo.

De ahí que todos estos elementos confluyan en un mismo sentido para tomar una determinación objetiva y razonada, y sirvan de base a este Órgano Legislativo para la emisión del presente Dictamen.

## V. LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTE CITAR.

### A. Incumplimiento de los principios de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa.

De igual manera, conforme a las consideraciones previamente expuestas, relacionadas con la falta administrativa atribuida al licenciado José Martín Félix García en la queja administrativa 14/2013, de la que conoció el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, esta comisión dictaminadora determina que los requisitos de probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, ineludibles para ocupar el cargo de Magistrado, se tienen por no acreditados.

Se llega a la conclusión anterior en razón que estos principios están vinculados a la honradez y a la integridad en el accionar de la persona; de esta forma quien actúa con honestidad, integridad, probidad, excelencia, honorabilidad y moralidad administrativa, no comete ningún abuso, no miente, no comete actos inmorales ni delitos, mas respeta a sus subordinados y a las personas con quienes se relaciona.

Se reitera pues, que si el magistrado José Martín Félix García fue denunciado de acosar laboral y sexualmente a una de sus subordinadas en el ejercicio de su encargo, y además fue sancionado administrativamente por esos actos inmorales, es evidente que no cumple con las cualidades propias de un servidor público que debe impartir justicia, pues con independencia de que la resolución administrativa se encontrara o no *sub judice*, existe un señalamiento directo realizado ante autoridades legalmente constituidas y competentes, que ponen en duda la integridad y el honor del aspirante a ser ratificado, ya que tanto la sociedad como los justiciables, litigantes y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, esperan que la función estatal de impartir justicia, recaiga en personas honorables, honestas e íntegras.

En ese orden de ideas y por lo que hace al principio de moralidad administrativa –del cual los tribunales federales ya han dado cuenta-,<sup>4</sup> éste implica para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Reviste vital importancia para esta comisión que el actuar del mismo se aleja de los parámetros éticos y de honorabilidad de la alta responsabilidad que se le había encomendado al anterior del Consejo de la Judicatura del Estado, toda vez que, la Comisión de Disciplina y Visitaduría

<sup>4</sup> Tesis aislada I.9o.A.28 A (10a.) de rubro “PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES”.



que presidia, es la encargada de vigilar que los funcionarios públicos del Poder Judicial del Estado de Tabasco se conduzcan con los principios de profesionalismo, responsabilidad, honorabilidad y supremacía del interés general con apego al respeto de los Derechos Humanos como lo establecen las constituciones de Federal y del Estado, lo anterior es así en razón de que el art. 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, señala como atribuciones de la citada comisión las siguientes:

#### *CAPÍTULO IV. DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y VISITADURÍA*

*ARTÍCULO 54. - La Comisión de Disciplina y Visitaduría tendrá como función primordial, conocer de las conductas de los servidores públicos y del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común del Poder Judicial, excepto del Tribunal, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.*

*ARTÍCULO 55. - La Comisión de Disciplina y Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Desechar cuando sean evidentemente improcedentes, o, admitir cuando procedan, las denuncias o quejas administrativas presentadas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal;*

*II. Informar al Pleno del Consejo de las quejas administrativas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, admitidas o desechadas; así como, de los dictámenes relativos a las visitas de inspección;*

*III. Someter a consideración del Pleno del Consejo la imposición de multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas que sean de su competencia; así como a aquéllas que promuevan sin causa procedimientos administrativos de responsabilidad;*

*IV. Someter a consideración del Pleno del Consejo, para su aprobación definitiva, de ser procedente, los proyectos de resolución de procedimientos administrativos, cuando;*

*a) Se determine la existencia de faltas administrativas;*

*b) No se haya llegado a un consenso en la Comisión de Disciplina y Visitaduría;*

*c) Por su gravedad se considere que debe ser el Pleno del Consejo quien conozca de ellos;*

*V. Someter a consideración del Pleno del Consejo los informes de las visitas de inspección; o bien, los proyectos de dictámenes que deban emitirse cuando se considere la existencia de una probable falta administrativa, en base a las actas circunstanciadas realizadas por los Visitadores;*

*VI. Evaluar, cuando menos una vez al año, el desempeño y honorabilidad de los Visitadores Judiciales y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo;*



*VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial;*

*VIII. Conocer de los asuntos que le turne el Pleno del Consejo, en materia de responsabilidad, de los servidores públicos adscritos a las Dependencias del Poder Judicial, de su competencia;*

*IX. Sortear entre los Visitadores Judiciales, los órganos jurisdiccionales que deberán inspeccionar;*

*X. Proponer al Pleno del Consejo la integración de los Comités de investigación que, sin perjuicio de las facultades de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría, deban practicar visitas extraordinarias a los órganos dependientes del Consejo, cuando se estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo determine el propio Pleno;*

*XI. Llevar el registro de servidores públicos sancionados por el Pleno del Consejo; así como establecer los convenios de intercambio de información con los Poderes de la Federación y de las entidades federativas, para mantener actualizado el registro de personal inhabilitado para ocupar cargos públicos;*

*XII. Emitir observaciones, recomendaciones y lineamientos, derivados de las visitas practicadas a Dependencias y Juzgados, a efecto de que la Contraloría les dé el seguimiento conducente; y,*

*XIII. Las demás que establezcan las Leyes, los Reglamentos, el Pleno del Consejo y los Acuerdos Generales de éste, así como los Acuerdos Conjuntos que suscriba con el Pleno del Tribunal.*

Luego entonces, reviste vital importancia para este Congreso al evaluar el desempeño del postulante que se cumpla con los requisitos exigidos constitucionalmente para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, ya que como se ha establecido, este procedimiento, busca evaluar si el funcionario judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable y así determinar si debe ser ratificado atendiendo al interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, luego entonces, no pasa desapercibido para esta comisión que la conducta desplegada por el postulante en el desempeño de su cargo como Presidente de la Comisión de Disciplina y Visitaduría dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pone en calidad de cuestionable o vulnerable la honorabilidad con la que debió de conducirse como funcionarios judicial desde el inicio del mismo hasta su conclusión, que es el periodo que se evalúa en el presente procedimiento a fin de determinar si es dable su ratificación y por ende otorgarle la inamovilidad del cargo, esto a la luz de lo establecido en el Art. 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se ha establecido, la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la

responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo<sup>5</sup>.

Así, se tiene que un servidor público que acosa a sus subordinadas, corrompe los principios de moralidad, honorabilidad y excelencia, y no puede ser confiable en la ardua labor de impartir justicia, máxime que no sólo se está en presencia de un simple hostigamiento hacia una persona, pues en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, como la conducta desplegada por el Lic. José Martín Félix García en contra de su subordinada Dominga Cardoza García, que trascendió no solo al campo de lo administrativo sino también al penal toda vez que la subordinada ofendida interpuso la denuncia penal correspondiente, la cual confirma que el servidor público sujeto a evaluación no regía su conducta conforme a las exigencias axiológicas constitucionales y legales en la función de impartición de justicia; por el contrario, en su relación con la subordinada ejerció violencia de género; violencia que en el caso concreto trascendió incluso a la estabilidad laboral de la mujer acosada, tal y como se precisa en el apartado siguiente, denominado "V. LOS DEMÁS DATOS QUE SE CONSIDERAN PERTINENTE CITAR".

En esa tesitura, este Órgano Legislativo tampoco puede obviar que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Por ello este H. Congreso, asume con firmeza la obligación impuesta por la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: reivindicar la dignidad de la mujeres en todos los ámbitos de la vida; establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; crear procedimientos administrativos claros y precisos de las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión; proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamientos o acoso sexual, e implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Cuestión que cobra relevancia en el caso que nos ocupa, pues es deber ineludible de esta soberanía, garantizarle a la sociedad, el depósito de la función de impartición de justicia en hombres y mujeres de alta honorabilidad, de conducta intachable que generen confianza en los justiciables y en el personal a su cargo, y no que, contrario a ello, aprovechándose de la relación de subordinación acosen sexual y laboralmente a las mujeres, las cuales por tradición

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 106/2000 INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.



y cultura han sido sistemáticamente puestas en desventaja y expuestas a abusos por su propia condición de mujer. Aspecto, que este Congreso no puede soslayar y por eso estima que el evaluado José Martín Félix García carece de idoneidad para ser ratificado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

De ahí que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar y enfatizarse en aquellos casos en donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación.

Luego entonces, un funcionario judicial que no respeta el valor de la mujer, no puede ser considerado apto para seguir desempeñando el papel de magistrado, ya que si no puede cumplir esta exigencia con sus propias subordinadas, mucho menos podrá garantizar que cuenta con la capacidad y aptitud para juzgar con perspectiva de género. De ahí que esta Comisión Dictaminadora considere cuestionable y reprochable el actuar del ciudadano licenciado José Martín Félix García durante su desempeño como magistrado, puesto que de ratificársele a pesar de sus antecedentes, se estará poniendo en riesgo la garantía de las gobernadas en tanto que tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, y con los nuevos estándares en materia de derechos humanos, con perspectiva de género.

Por otro lado, si bien también se reconoce que el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó, al resolver el juicio de amparo 2582/2014, dejar insubsistente la sanción administrativa impuesta por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco al licenciado José Martín Félix García, esto fue únicamente porque detectó que debido al transcurso del tiempo ya había prescrito la facultad para sancionar a dicho exservidor público, pero no porque sea inexistente de la conducta reprochable, pues su existencia se desprende del expediente administrativo 14/2013; y es esto lo que este Órgano Legislativo observa, ya que si bien no se pudo sancionar legalmente, no por eso deja de ser una conducta social y moralmente reprochable.

Así se tiene, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta **debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo**, cualidades ineludibles que conforme a lo relatado, no cumple la persona evaluada,.

Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS*

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son **la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo**, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.*

*[resaltado añadido]*

De ahí que este Congreso ponga en calidad de cuestionable o vulnerable la honorabilidad del postulante, ya que, la determinación de la autoridad laboral al señalar como una **conducta dolosa para elaborar las actas y en base a estas incoar administrativamente a la actora**<sup>6</sup> revela su actuar no fue apegada a la ley y mucho menos en apego a los derechos humanos, toda vez que, se valió de su calidad de superior jerárquico para incoar el procedimiento administrativo en contar de la actora, lo que a juicio de esta comisión representa además un acto de violencia en contra de la mujer trabajadora, toda vez que como ha quedado de manifiesto con anterioridad, si bien es cierto, el procedimiento administrativo con numero 14/2013, quedó sin efectos a raíz

<sup>6</sup> Expediente Laboral 172/2011. Laudo definitivo de fecha 27 de abril de 2018, visto a pagina 15 penúltimo párrafo.



de la ejecutoria de amparo en revisión<sup>7</sup>, esta no se debe a que no se hayan demostrado los hechos de los que se le acuso al postulante, sino que, al momento de la interposición de la queja, ya había prescrito la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura respecto a los actos que se le atribuyen, mismos que finalmente, dieron como resultado la sanción al Poder Judicial del Estado en el laudo laboral en comento.

Como ha quedado establecido, todos los funcionarios públicos deben de cumplir con el principio de moralidad administrativa<sup>8</sup>, implica un actuar integral y no parcial de los funcionarios públicos a la luz de la ley y en respeto a los derechos humanos y a la igualdad y equidad, por lo que en plenitud de libertad y jurisdicción esta comisión a la luz de los hechos descritos en el presente apartado considera que la actuación del magistrado sujeto a evaluación no se ajustó a los principios constitucionales de estudio, toda vez que como se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta comisión debe de ser cuidadosa de la resolución que rinda respecto al procedimiento de ratificación toda vez que este procedimiento cuenta con dos vertientes a saber, la primera como una garantía para el juzgador sujeto a la evaluación de obtener la inamovilidad del cargo y en un segundo término pero no de menor importancia, el derecho colectivo de contar en elementos idóneos en la impartición de justicia libre de todo prejuicio o tendencias que hagan inequitativa la impartición de justicia, ya que atentaría en contra de la convivencia armónica de la sociedad y que en caso de conflictos entre particulares o de estos con el estado, pueda válidamente acceder a una impartición de justicia que garantice el goce y disfrute de sus derechos y garantías constitucionales, de ahí que el constituyente permanente haya establecido como requisito de elegibilidad para quien pretenda ocupar un cargo en el Poder judicial del Estado elementos de valoración libre y sujetos a las máxima de la buena crítica, la razón y la experiencia de los legisladores que conformen la comisión de evaluación y dictaminación, atendiendo a que su investidura deriva de la voluntad colectiva manifestada a través de la elección directa de los ciudadanos que conforman el ámbito territorial correspondiente, por lo que, al ser depositario de la soberanía representativa que rige al estado mexicano y en particular al de tabasco, se entiende que nuestras opiniones y determinaciones tienen el carácter de soberano en términos de lo que establecen los Artículos 1, 2, 9 párrafos segundo y tercero, 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que esta comisión considera que el postulante magistrado al actuar de la forma ya descrita con anterioridad, lastima seriamente la buena fama del servicio público, ya que desde la posición en la que éste congreso le concedió despliego acciones tendientes a menoscabar los derechos humanos de un subordinado, aunado que con dichas acciones pudo haberse configurado violaciones a los derechos humanos y violencia laboral en contra de un subordinado, por lo que, esta comisión en plenitud de competencia derivado de la facultad que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 116 párrafos antepenúltimo y penúltimo, en correlación con el Artículo 17 de la misma carta magna, debe de velar porque la integración de los órganos jurisdiccionales se integren por personas reconocidas por su altos valores éticos y profesionales, y que este procedimiento, no coloque en calidad de intocable, al adquirir la inamovilidad, a personas que no cumplan con el alto valor ético y profesional ni con la honorabilidad intachable, entendidas estas como la facultad del servidor público que abstenerse de desplegar acciones desde la posición de

<sup>7</sup> Amparo numero 2582/2014-III, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en Auxilio del Juzgado Tercero del Distrito del Estado de Tabasco con fecha 21 de abril de 2016, que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con sede en Xalapa, Veracruz, confirmo en materia de revisión numero 840/2016.

<sup>8</sup> Tesis: I.9o.A.28 A (10a.) PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Décima Época Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Registro: 2012089



privilegio y superioridad que lastimen la buena fama del servicio público y que estos, no atenten contra los derechos humanos, ya que en sus manos y en su juicio libre de predisposiciones ideológicas o personales estará la función de impartir justicia, y si como se ha demostrado, cuando este no había adquirido la inamovilidad se condujo de forma poco ética y profesional, para esta comisión, existe la duda fundada, de que una vez adquirida la inamovilidad, puedan desplegarse conductas que lastimen la buena fe del servicio público y del alto cargo que se pudiera conferir, y como representantes de la soberanía popular, concedemos el carácter de una reputación cuestionable en el desempeño de sus funciones como magistrado.

## B. Daño a la hacienda pública

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrado locales, esto es, que para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto y que permita constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido ese Alto Tribunal, **el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.**<sup>9</sup>

En el caso concreto, que se trata de un procedimiento de ratificación de magistrado que sujeta al aspirante al cumplimiento de diversos requisitos realizados durante el desarrollo de su actividad, para ser ratificado, resulta imperativo insoslayable, analizar las consecuencias jurídicas y materiales de los actos que durante su encargo y en ejercicio de la función jurisdiccional realizó el servidor público judicial, sin que obste el que los efectos materiales se resientan con posterioridad al ejercicio que se evalúa, siempre que los mismos tengan su origen en y con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que este cuerpo colegiado tiene el deber de examinar el cumplimiento de tales requisitos.

Ello es así, porque el acto de ratificación de un magistrado es un acto administrativo de orden público e interés social, cuya emisión constriñe a la autoridad legislativa no solo a emitir su acto en apego a los principios de legalidad constitucional, sino a garantizar seguridad jurídica y confianza a la sociedad en la impartición de justicia para el acto de ratificación, de tal suerte pues, que no basta la circunstancia de que el magistrado sometido al procedimiento de ratificación invoque derechos adquiridos al amparo de una ley, sino que a pesar de ello, es necesario responder al interés general antes que al interés particular y en aras de ponderar el interés social sobre el particular, es que resulta de relevancia jurídica analizar tanto la actuación del servidor público judicial durante su encargo, como las consecuencias que desencadenó su actuar con independencia del momento en que se materializan, siempre y cuando, hayan tenido su origen en las funciones que como magistrado desempeñó el evaluado

De ahí que este Órgano Legislativo no podía dejar pasar elementos sustanciales, que sirven de base para tomar una mejor y más informada determinación al emitir el presente Decreto, **ya**

<sup>9</sup> Este criterio fue sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de ocho votos la controversia constitucional 45/2006 en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil seis; y fue invocado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 438/2017.

que debe quedar claro, que no es el interés de una persona u órgano público, sino el interés de la sociedad, el que se busca proteger, puesto que la ratificación de magistrados se traduce en un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa en virtud que dicha figura se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y su justificación es el interés social de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleva a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios de los que su forma de actuar no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Así se tiene que conforme a la jurisprudencia supracitada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, tanto la buena reputación como buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación, pues ésta debe basarse tanto en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, como en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

Así, partiendo del presupuesto que el Lic. José Martín Félix García, durante su encargo como magistrado, fue señalado de acosar sexual y laboralmente a su subordinada Dominga Cardoza García, hechos que quedaron registrados en la queja administrativa 14/2013 instaurado en contra del hoy evaluado, y en la averiguación previa número AP-DGI-365/2013; y que a consecuencia de ello se despidió laboralmente a la citada Dominga Cardoza García, cobra relevancia para este Órgano, que dentro de los elementos que se allegó para informar el presente Decreto, obra el laudo de fecha 27 de abril de 2018, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el expediente 172/2011, formado con motivo de la demanda que por despido injustificado promovió la C. Dominga Cardoza en contra del Poder Judicial del Estado de Tabasco, del cual se desprende que entre otras cosas, la promovente fundó su demanda laboral en el hecho de haber sido acosada sexual y laboralmente por el Lic. José Martín Félix García y posterior y a consecuencia de ello despedida; laudo laboral en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje estimó probada la acción de la actora y condenó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a la reinstalación de la actora, al pago de salarios vencidos y otras prestaciones, que impactan de manera directa en el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Esa resolución no podía ser obviada por su relevancia y trascendencia, ya que los hechos que se juzgaron en ese juicio laboral, tienen su origen y son consecuencia directa e inmediata del actuar del Lic. José Martín Félix García durante su encargo como Magistrado en funciones de Consejero.

Ahora bien, lo relevante de este asunto radica en que para la autoridad laboral, quedó plenamente demostrado que el hoy evaluado acosó laboral y sexualmente a la C. Dominga Cardoza García, y que fue ésta la razón que originó la terminación material de la relación laboral entre dicha ex trabajadora y el Poder Judicial del Estado, atribuyendo de forma directa la causal del despido injustificado a la actuación indebida y reprochable del entonces Magistrado en funciones de Consejero José Martín Félix García.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



Bajo esas consideraciones, debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial del Estado de Tabasco fue condenado a pagar a la C. Dominga Cardoza García, diversos conceptos como son salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, quinquenio, canasta alimenticia, bono del día de la madre y compensación, además de la reinstalación en el cargo, lo que para este Órgano Legislativo se traduce en un daño a la hacienda pública ocasionado por el actuar de un servidor público que estaba obligado a conducirse ética y profesionalmente, con excelencia, profesionalismo, honorabilidad y honestidad invulnerable; por lo que su conducta, a juicio de quien evalúa, resulta contrario a **la ausencia de conductas negativas y la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo,** cualidades que a todas luces no se satisfacen y dejan en evidencia el incumplimiento de requisitos ineludibles que se está obligado a observar, tal y como lo señala la jurisprudencia supracitada P./J. 103/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: *MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

De ahí que este Órgano Legislativo considere que el evaluado incumple requisitos ineludibles que no lo califican como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

## CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a la documentación que se tiene para su revisión, se destaca:

De acuerdo al material reseñado en los apartados que anteceden, se advierte que el hoy evaluado José Martín Félix García, durante el periodo que se revisa, vulneró de manera importante su **excelencia profesional, su honorabilidad, su honestidad y la diligencia** que se exige en el desempeño del cargo que ostenta, principalmente por la obligación que le resulta inherente ante la sociedad; es decir, ante los justiciables que son los receptores de las decisiones que toman los juzgadores y que con su desempeño de excelencia externan una de sus virtudes como tales.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que en el expediente personal que se revisa, consta que José Martín Félix García, tuvo diversas actividades de capacitación judicial, las cuales resultan ser anteriores al cargo que ocupó como Magistrado y una vez que tomo el cargo de magistrado solo participó en el Foro de análisis de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el cinco de septiembre de dos mil siete; en el Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de dos mil siete y en el Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, cuatro, cinco y seis de marzo de dos mil diez. Asimismo, de la información recabada se advierte que durante el tiempo que se revisa, conjuntamente con los otros magistrados que integraban la sala civil, en el caso fue ponente de **1385 tocas**, durante el periodo del 2 de enero de 2007 al 30 de abril de 2011; además, a partir del 2 de mayo de 2011 José Martín Félix García, empezó a ejercer las funciones de Consejero porque en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, el 27 de abril del citado año, fue nombrado para ese cargo; que dentro de sus atribuciones como Presidente de la Comisión de Disciplina y Visitaduría, daba inicio a los expedientes administrativos que se turnaban en esa Comisión con motivo de las quejas que se presentaban; también exponía los proyectos de las resoluciones relativas a las quejas administrativas para que el H. Pleno lo analizara y en dado caso lo aprobara; de igual forma emitía los acuerdos para desechar de plano algunos expedientes administrativos, los cuales sometía al H. Pleno para su aprobación.

No obstante lo anterior, de los elementos de prueba sujetos a revisión se advierten datos que ponen de manifiesto que el magistrado José Martín Félix García, sujeto a evaluación, durante su encargo llevó acciones que revelan que no se condujo como miembro distinguido dentro de la sociedad de acuerdo a valores de honorabilidad, excelencia y buena fama pública, tomando en consideración que desde el dos mil once, consta que un ciudadano de nombre Raúl Vidal Martínez, presentó ante el Congreso del Estado de Tabasco, una inconformidad contra José Martín García Félix y otros, al considerar que su proceder era inconstitucional, como se advierte del acuerdo emitido en sesión pública de la Comisión de Justicia y Gran Jurado, de 2 de septiembre de 2013, comisión que solicitó al licenciado Jorge Javier Priego Solís, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco, iniciara la queja correspondiente, por los hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad de servidores públicos.

De igual manera, de la queja administrativa 14/2013, del índice del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual se declaró fundada, ante los hechos que denunció la quejosa Dominga Cardoza García y Lauro Falcón Díaz, respectivamente, misma que al tenerse a la vista se desprende que quedó probado que cometió actos contrarios a la moral dentro de las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Estado, en su calidad de consejero judicial, pues en diversas ocasiones acosó sexualmente a la quejosa ya que al parecer la llamaba a su cubículo, le preguntaba sobre su vida personal y cuando no lograba esquivarlo la besaba en los labios, por lo que entre otras cuestiones, se determinó que su proceder era contrario a las normas morales, ajenas al decoro y a la honestidad que debía observar.

También se advierte, que el magistrado José Martín Félix García no trató con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a la quejosa Dominga Cardoza García, quien fungía como su secretaria auxiliar adscrita a dicho Consejo, porque de dicha resolución se desprende que abusó de su autoridad, quien era su superior jerárquico como consejero judicial y acosaba laboralmente a la quejosa, porque por una parte no le daba trabajo y la despojaba del mobiliario que tenía a su cargo, conforme a las pruebas que obran en la precitada queja administrativa 14/2013, por lo que se llegó a determinar que José Martín Félix García, incumplió con su obligación que tiene como consejero judicial, al dejar de observar en la dirección de sus inferiores en este caso de Dominga Cardoza García, quien era su secretaria auxiliar "A", las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, por lo que al resolverse dicha queja se determinó que cometió las faltas oficiales contempladas en los artículos 111 Bis, fracción VII, 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 47, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Asimismo, las Averiguaciones Previas AP-Vhsa-2ª agencia-218/2011 y DGI-365/2013, las cuales aun cuando se encontraban en etapa de investigación ante la Procuraduría General de Justicia, por la posible comisión de conductas delictivas que le atribuyen a **José Martín Félix García**, ponen de manifiesto que la conducta del servidor público judicial está cuestionada y puesta en tela de juicio ante el agravio que se resiente por su proceder.

Mismas que aun cuando no se hubiera emitido determinación alguna en aquel entonces, respecto de la presunta responsabilidad penal, se les concede valor indiciario, empero tal situación de todos modos en nada beneficia al evaluado ni es determinante para establecer que es merecedor a la reelección en el cargo, porque aun cuando la queja administrativa

14/2013, y las Averiguaciones Previas AP-Vhsa-2ª agencia-218/2011 y DGI-365/2013, en lo individual tengan el carácter de indicio, tal y como se reseñó con anterioridad, esos indicios concatenados entre sí, adquieren eficacia jurídica probatoria para concluir que el Lic. José Martín Félix García, faltó a la honorabilidad, integridad, honradez, excelencia y moralidad administrativa que se exige al impartidor de justicia y que constituye un requisito sine que non para ser ratificado, pues lo que se busca o la sociedad espera de un juzgador no es una persona que en su actuar como impartidor de justicia sea cuestionado sino una persona honorable, respetada, que sus grandes estudios de especialidades, maestrías y doctorados se revelen en la forma en la que resuelven los asuntos, que genere un índice de confianza porque es a través de ello que finalmente se obtiene la percepción que se tenga de la impartición de justicia, pues ello se traduce confianza implica, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia, calidad del servicio de impartición de justicia y del propio juzgador. Lo que no puede obtenerse del análisis integral de todos los aspectos que rodean la persona y el que hacer del evaluado en su desempeño como juzgador y que trae como consecuencia que no se acrediten los elementos necesarios establecidos en las fracciones I a la IV del numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado abrogada, ya que lo que interesa es la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan o no en el cargo, con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, pues la sociedad tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que hagan efectiva día a día la garantía social de acceso a la justicia.

Tales hechos evidencian el mal desempeño del hoy evaluado en su función judicial pues denota no conservar los atributos de excelencia, diligencia, profesionalismo, entre otros, por los cuales en su momento fue designado como Magistrado, ya que violentó la ley que en ejercicio de la función jurisdiccional debe hacer cumplir a los justiciables al ser principio rector de un juzgador, pues en él recaía la emisión de resoluciones apegadas a la legalidad, pero pasó por alto el atributo de buena fama en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo, pues este elemento tiene plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupante el cargo.

No es obstáculo a lo anterior, precisar que conforme los artículos 3, 7 y 12, del Código de Ética del Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los servidores públicos deben apegarse a las normas de comportamiento; entre ellas, tener siempre en consideración la dignidad de los seres humanos y el interés de la sociedad, sustentándose en los ideales de fraternidad e igualdad, apegarse a los principios éticos y a las buenas costumbres; de ahí que José Martín Félix García, tenía el deber ético y moral de cumplir con las normas de comportamiento, sobre todo que es a quien se le deposita la seguridad jurídica de los solicitantes quienes sienten vulnerados en sus derechos públicos subjetivos.

Además, en términos del artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que:



a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenden, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

En el caso, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 10 se establece que la violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

De conformidad con el artículo 14 de la citada ley, las entidades federativas en función de sus atribuciones tomarán en consideración: establecer las políticas pública que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, además de diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

En el ámbito local la actual Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en sus artículos 11, 12 y 13, que: debe entenderse por violencia laboral las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación irracional de la jornada laboral y todo tipo de discriminación que se haga a las mujeres en los centros de trabajo; que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, lo cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y que, el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Para mejor ilustración se transcriben las porciones normativas citadas:

#### **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo 11.** *Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:*

*1.- Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima para trabajar; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación irracional de la jornada laboral y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por sus condiciones de género, y*  
[...]

**Artículo 12.** *La violencia laboral o escolar puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.*



*Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

En este orden de ideas, debe manifestarse que el actuar del Magistrado sujeto a evaluación que ha desplegado, ha sido contrario a los elementos con los que debe de contar un integrante del Poder Judicial del Estado, en virtud del análisis, revisión y valoración objetiva y personalizada de los elementos materiales con que contó esta Comisión, lo que lleva a concluir que la conducta desplegada por **José Martín Félix García**, ha violentado las aptitudes de honorabilidad, honestidad y excelencia, siendo estos una falta grave suficiente para demostrar de manera idónea, objetiva y razonable, que el actuar del Magistrado que se evalúa, ha vulnerado de manera categórica los atributos por los cuales fue nombrado en su momento de Magistrado Numerario.

Asimismo, al ser considerados como peritos en derecho deben ser acertados en su decisiones, así como en su actuar ante la sociedad; por ende, su proceder fue contrario al que debe de efectuar un servidor público con tal responsabilidad en su cargo, vulnerando así un deber constitucional de actuar con honestidad invulnerable, **excelente honorabilidad**, profesionalismo y organización, como principios dentro del Poder Judicial Estatal, lo que evidencia que no cuenta con los atributos para continuar desempeñando el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al denotar su proceder notoria ausencia de honorabilidad y excelencia en su actuar como persona pública ante la sociedad que se constituye como rectora de dichos actos, pues como lo ha sostenido el máximo órgano de interpretación legislativa, uno de los elementos de carácter primario para considerar la ratificación o no de un Magistrado es la buena reputación y la buena fama en el concepto público con la que cuentan, así como la honorabilidad que lo califiquen como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, lo que resulta indispensable reunir con dichos elementos para ser considerados como candidatos a ser ratificados como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad.

Además, nuestra Ley Suprema que rige a la Nación, el artículo 116, fracción III, establece que para contar con el nombramiento de Magistrado se deberán de haber prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y a su vez contar con el merecimiento de haberse desempeñado con honorabilidad, situación que en el caso que nos ocupa no se cumple, pues como se dijo, **José Martín Félix García**, como magistrado y en las funciones que se le comisionó como consejero judicial, estaba obligado a actuar con honestidad invulnerable, excelencia, objetividad, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados consistente en una administración de justicia efectiva, lo que no cumplió porque durante su encargo desplegó conductas que ponen de manifiesto su falta de ética, responsabilidad y profesionalismo como funcionario judicial, pues con las quejas administrativas patentizan su mal actuación, y por si fuera poco, en la época que realizó actividades en el consejo desplegó conductas de abuso de autoridad y acosó sexualmente a su secretaria; además de las averiguaciones previas de las que fue objeto, las cuales si bien en

términos generales tienen el valor de indiciarias, en lo que a ética y profesionalismo se refiere, el hecho de que en la fecha en que se llevó a efecto el procedimiento de ratificación, no hubieran estado concluidas, resulta intrascendente, porque el resultado que de las mismas llegara a obtenerse, no es determinante para tener por satisfechos los aspectos relativos a ética y profesionalismo, porque tales aspectos de valuación trascienden a la integridad y buena reputación del juzgador, necesariamente en la buena fama pública que la sociedad espera de los funcionarios judiciales, lo cual se refleja en la ausencia de quejas o procedimientos relacionados con actos que afecten la buena fama del juzgador.

De ahí que la responsabilidad del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación no solamente radica en su actuar jurisdiccional, sino que su comportamiento y su ética profesional son igualmente importantes en su desempeño como servidor público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que no pueden soslayarse ni tolerarse conductas que constituyan una forma de violencia de género o vulneren derechos laborales porque eso genera desconfianza en la sociedad y además revelan que el juzgador se coloca al margen de las normas preestablecidas del respeto, la mesura, la objetividad y la efectividad en la actividad que desempeña.

En lo conducente como sentido orientador, cobra relevancia la parte infine de la jurisprudencia P./J. 103/2000, emitida por el máximo órgano de interpretación legislativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre 2000, que a la letra dice:

***“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación



*realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, **debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.***

En este mismo proceso de evaluación de la actuación del licenciado Martín Félix García como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, debe tomarse en cuenta además que de este y de diversos criterios de jurisprudencia sustentados por nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, se desprende que de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una condición necesaria que el magistrado que aspire a ser ratificado en el cargo, debe haber ejercido y cumplido el cargo de magistrado de número por el término que el constituyente local determinó conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación; que en el caso de nuestra entidad federativa es de 8 años, conforme a lo establecido por el artículo 63, párrafo tercero de la Constitución Política Local. Cabe precisar que de esta porción constitucional se advierte que un magistrado del Tribunal Superior de Justicia solo tiene la posibilidad de ser ratificado por el Congreso del Estado, al término del plazo para el que fue nombrado, advirtiéndose pues que esta disposición es acorde con la base constitucional citada del artículo 116. Se cita la porción normativa de la Constitución Política del Estado.

### **Constitución Política Local**

#### **Artículo 63.- ...**

...

*Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, duraran ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.*

Como puede observarse en el caso concreto el licenciado José Martín Félix García, tampoco cumple con esa exigencia impuesta por el constituyente permanente federal y local desde las correspondientes constituciones políticas; lo cual se funda en el hecho de que como se ha precisado el Licenciado José Martín Félix García fue designado para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por un período de ocho años que comprende del primero de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2014,

pero es el caso que dicho magistrado fue suspendido del ejercicio del cargo mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2013, emitido en los autos del expediente 14/2013 relativo a la queja administrativa interpuesta en su contra por los CC. Lauro Falcón Paz y Dominga Cardoza García. Cabe mencionar que esta suspensión fue dejada sin efecto mediante resolución definitiva de fecha 30 de octubre de 2014, en la que se decretó la destitución y cese del cargo del evaluado como servidor judicial del Poder judicial del Estado de Tabasco, y su inhabilitación para ocupar cargos o comisiones en el servicio público por un plazo de seis meses.

Lo anterior implica que el Licenciado José Martín Félix García no ha ejercido el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado por un período de un año, un mes y 15 días; esto es, era necesario que cumpliera con el plazo de ocho años para acceder a la posibilidad de ser ratificado en el cargo por parte del Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 116, fracción III de la constitución Política Federal y 63, párrafo tercero de la Constitución Política Local, según interpretación que de estas disposiciones constitucionales ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de jurisprudencia.

En conclusión de las consideraciones y valoraciones que se exponen en este apartado respecto de diversas pruebas documentales consistentes en expediente personal del evaluado, y expedientes que contienen además actuaciones de autoridades administrativas y jurisdiccionales, se acreditan actos y conductas ilegales e inmorales por parte del Licenciado José Martín Félix García, en su actuación y desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, lo cual se analizan y sustentan a la luz de lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco abrogada, que establece que para la ratificación de magistrados de número, el Congreso del Estado tomará en consideración además de los elementos referidos en las fracciones I a IV, las demás que estime pertinentes, permiten establecer la conclusión que por las razones y consideraciones expuestas en este apartado, el Licenciado José Martín Félix García no es apto para ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al no reunir los requisitos legales para tal efecto.

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el presente decreto de **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN**, por escrito, para que se cumpla con la finalidad de la obligación que tiene esta Autoridad, que tanto el funcionario judicial que se evalúa, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que se determina la **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN**, del Magistrado **JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA**, por tanto se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, mediante notificación personal del funcionario de que se trata, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad general.

**OCTAVO.-** En tales condiciones, se propone que el Congreso del Estado, apruebe el presente decreto, en el sentido de **NO RATIFICACIÓN O REELECCIÓN** en el cargo de Magistrado del licenciado **JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA**, por las razones debidamente fundadas y motivadas, que se han expresado.



**NOVENO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

### DECRETO 120

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, determina no ratificar al ciudadano José Martín Félix García en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente Decreto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto surtirá sus efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

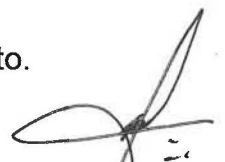
**SEGUNDO.** Para los efectos legales que procedan, publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente Decreto al Licenciado **JOSÉ MARTÍN FÉLIX GARCÍA** y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos pertinentes.

**CUARTO.** Infórmese, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito y al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, remitiendo copia certificada del presente Decreto.


**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,  
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE  
DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**



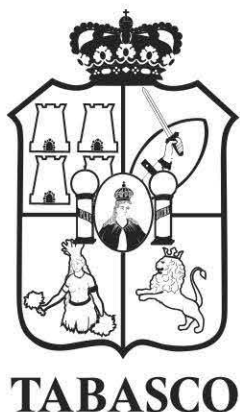
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: qwXyxR6gJw95MH15ABYyUf/hzbSmj9xNg7M85pwBbJbCVwScmsmsaFloMENpxHzOKuARbF HJya2ZJ5ASVOxUvwBNzdjydrnf2y60nOEp4kEnWFRENsMxGttxirs98nGY2fbR7hmlz5gWaz3wz19BiTtXCILNa8J oUJUMDOf/PMjZul9BiOpZxNitq1xU8BdvGKJC0W7Gw/79ZUgkTXeF06zoSCnezdf+6dL2rXqcZBgo0+XYESv2LnL 2s5FwnwYzpEWyeJEW7NeYVhVGCQdZ/ROmVdthwMuut15NFgive156n4hFAN8FoL7+06z5LmHGnmLcTRVa04+ Wdj7X6xUA==